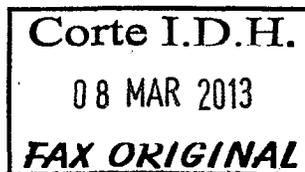


Equipo de Reflexión,
Investigación y Comunicación



Compañía de Jesús



El Progreso y San José, 8 de marzo de 2013

Dr. Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos

**Ref.: Alegatos finales escritos
Caso Luna López y otros vs. Honduras**

Distinguido Dr. Saavedra:

El Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación de la Compañía de Jesús en Honduras (ERIC-SJ) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), nos dirigimos a usted y por su intermedio a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la "Honorable Corte", "Alto Tribunal", "Tribunal Interamericano") en nuestra calidad de representantes de las víctimas en el caso de la referencia, con el fin de presentar nuestros alegatos finales escritos, de conformidad con el artículo 56 (1) del Reglamento de la Honorable Corte, así como con la resolución del Presidente de este Alto Tribunal de 20 de diciembre de 2012¹.

Inicialmente, las representantes solicitamos a esta Honorable Corte que tenga por reproducidas todas las solicitudes, argumentos y pruebas, presentadas por esta representación a lo largo del litigio de este caso.

En consecuencia, en este escrito únicamente presentaremos algunos argumentos adicionales en relación a aquellas cuestiones a las que se refiere la prueba pericial y testimonial presentada, así como sobre las que se centró la discusión en la audiencia pública celebrada ante este Alto Tribunal.

Así, iniciaremos refiriéndonos a las violaciones de derecho tomando en cuenta los hechos que han quedado acreditados a través de la prueba documental, testimonial pericial, posteriormente haremos una referencia a las reparaciones solicitadas.

- I. **Consideraciones sobre las violaciones de derechos humanos que han sido probadas**
 - A. **La responsabilidad del Estado de Honduras por la violación al derecho a la vida del señor Carlos Antonio Luna López**

¹ Corte IDH. *Caso Luna López vs. Honduras*. Resolución del Presidente de la Corte de 20 de diciembre de 2012, punto resolutivo 12.

Es un hecho probado y no controvertido que el 18 de mayo de 1998, al ser aproximadamente las 22:45 horas, Carlos Antonio Luna López, destacado defensor ambientalista que se desempeñaba como Regidor en la municipalidad de Catacamas, Departamento de Olancho, fue herido de muerte a causa de los disparos que le infirieron dos sujetos cuando salía de una reunión de la Corporación Municipal².

El derecho a la vida, como lo ha defendido esta Honorable Corte es un "derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos" ya que de "no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido"³. El derecho a la vida es, por ende, "el corolario esencial para la realización de los demás derechos"⁴.

Asimismo, es jurisprudencia constante de este Alto Tribunal que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, la "CADH", "Convención", o el "Pacto de San José"), relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva)⁵.

En el presente caso, a través de las pruebas documentales, testimoniales y periciales, presentadas por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la "Ilustre Comisión" o la "CIDH") y por esta representación, ha quedado demostrado que el Estado de Honduras es responsable por la violación del derecho a la vida de Carlos Luna López, desde tres perspectivas: por el incumplimiento de su deber general de prevención en virtud de la existencia de un riesgo objetivo (1), por el incumplimiento de su deber reforzado de protección y prevención ante la presencia de un riesgo estructural al grupo específico al que pertenecía la víctima (2), y por el incumplimiento de las obligaciones procesales, en relación con una efectiva garantía del derecho a la vida (3). Estos puntos se desarrollan a continuación.

1. Honduras incumplió con su deber de prevención dada la existencia y conocimiento del riesgo objetivo

² CIDH. Caso 12.472, *Carlos Antonio Luna López y otros (Honduras)*. Informe de Fondo No. 100/11 de 22 de julio de 2011 (en adelante, el "Informe de Fondo de la CIDH"), Anexo 27.2, Declaración rendida en el proceso interno por Alejandro Fredy Salgado Cardona el 17 de agosto de 1998, folio 76. Ver también, Anexo 43 al Informe de Fondo de la CIDH, Certificado de Acta de Defunción, folio 35.

³ Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144.

⁴ Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 110.

⁵ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 120.

La Honorable Corte ha ido construyendo criterios jurisprudenciales relativos al deber de prevención que existe en una situación específica de riesgo en la que se encuentre una persona. Un concepto que este Alto Tribunal elaboró desde el caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras* en 1988 es que el “Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos”⁶. Sin embargo, fue en el caso *Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia* que precisó –siendo desde entonces jurisprudencia constante– que,

un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, el carácter erga omnes de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al **conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado** y a las **posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo** (énfasis añadido)⁷.

Asimismo, desde 1998 la Corte Europea de Derechos Humanos (en adelante, la “Corte Europea”) ha enumerado algunos criterios específicos para definir el deber de prevención. Así, en el caso *Osman Vs. Reino Unido*, la Corte de Estrasburgo estableció que

Para la Corte, y teniendo en cuenta las dificultades que implica la planificación y adopción de políticas públicas en las sociedades modernas, la impredecibilidad de la conducta humana y las opciones de carácter operativo que deben ser tomadas en función de las prioridades y los recursos disponibles, esa obligación positiva debe ser interpretada de forma que no imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada [...]. En opinión de la Corte, cuando haya un alegato de que las autoridades han violado su obligación positiva de proteger el derecho a la vida [...], **debe establecerse con claridad que al momento de los hechos las autoridades sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo o individuos identificados de ser víctimas de actos criminales de terceros, y que tales autoridades no tomaron las medidas dentro del alcance de sus atribuciones que, apreciadas razonablemente, podían esperarse para evitar dicho riesgo** (énfasis añadido)⁸.

⁶ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 174.

⁷ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 123.

⁸ Corte EDH, *Osman Vs. Reino Unido*, sentencia del 28 de octubre de 1998, párr. 116 (traducción libre).

Es en atención a esta jurisprudencia constante y a los hechos concretos del presente caso que el Estado hondureño debe ser declarado internacionalmente responsable por haber incumplido con su deber de prevención. Cabe señalar que el Estado ha reconocido durante el proceso que este deber existe; sin embargo, subsiste la controversia entre las partes respecto del conocimiento del Estado de las amenazas y la situación de riesgo en la que se encontraba el señor Luna⁹. Al respecto, esta representación sostiene que el señor Carlos Luna sufría amenazas, en razón de su actividad de defensor del medioambiente, que lo colocaban en una situación de riesgo, siendo esta situación de riesgo efectivamente conocida por el Estado en virtud de las denuncias que él presentó por la tala ilegal de madera en la zona, así como por las declaraciones que realizó a través de medios de comunicación y que también formuló a diversos agentes estatales de su entorno. A pesar de lo anterior, el Estado no adoptó medida alguna, como razonablemente pudo y debió haberlo hecho, para evitar la muerte del señor Luna.

a. La actividad de defensor del ambiente de Carlos Luna, las amenazas que sufría en razón de la misma y el conocimiento de las autoridades del riesgo existente

Como es del conocimiento de la Honorable Corte, Carlos Luna fue desde su juventud una persona comprometida con los derechos humanos y, en particular, con la protección del medio ambiente¹⁰. Fue justamente este compromiso y experticia que lo llevaron, no solamente a competir por la alcaldía, sino a obtener el cargo de Jefe de la Unidad Ambiental de la Corporación Municipal de Catacamas, en el Departamento de Olancho¹¹.

Debe recordarse que Carlos Luna residía en este Departamento y que el mismo, de acuerdo al peritaje rendido en audiencia pública por el señor Juan Antonio Mejía Guerra, es de gran riqueza en recursos forestales e hídricos, y también, en menor cantidad, en recursos mineros¹². Así, ya consolidado como un destacado defensor del medioambiente y en ejercicio sus funciones como jefe de la unidad ambiental de la Corporación, implementó políticas de control para evitar la tala ilegal de madera¹³ y realizó múltiples denuncias por los delitos ambientales que se estaban cometiendo en esta zona por personas con fuertes intereses políticos y económicos.

⁹ En este sentido, el Estado reconoció en su contestación que hubiera existido un deber de prevenir la violación del derecho a la vida de Carlos Luna si hubiera tenido conocimiento de las amenazas proferidas en su contra; según el Estado, esto no fue así (Cfr. Contestación del Estado en el caso *Luna López vs. Honduras* de 3 de agosto de 2012 (en adelante, la "Contestación del Estado"), pág. 7).

¹⁰ Cfr. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las representantes de las víctimas, de 21 de abril de 2012 (en adelante, el "ESAP"), págs. 14 y 15. VARGAS, Erick, AGURCIA, Mery y BENÍTEZ, Niniska, Erguidos como pinos. Memoria sobre la construcción de la conciencia ambientalista, Editorial Guaymurás/COFADEH, Fundación Luterana Mundial, Tegucigalpa, 1ª ed. diciembre 2006, pp. 52-53. Anexo 10 del Informe de Fondo de la CIDH.

¹¹ *Ibid.*, pág. 15. Certificación de Acta No. 14 de la Sesión Ordinaria de la Corporación Municipal. Anexo 13 del Informe de Fondo de la CIDH.

¹² Declaración en audiencia pública del perito propuesto por las representantes de las víctimas, Juan Antonio Mejía Guerra. Parte 2, minutos 00:47:58 a 01:01:07.

¹³ Anexo 13 al Informe de Fondo de la CIDH, Certificación de Acta No. 14 de la Sesión Ordinaria de la Corporación Municipal.

En virtud de lo anterior, Carlos Luna López fue objeto de múltiples actos de intimidación, hostigamiento y amenazas de muerte. Éstas tenían como finalidad que dejara de denunciar las irregularidades relacionadas con la tala ilegal de madera así como la corrupción en la municipalidad de Catacamas, lo cual se corrobora con el hecho de que, en varias ocasiones el Alcalde Alejandro Salgado Cardona le habría ofrecido dinero refiriéndose expresamente al objetivo antes mencionado¹⁴. Igualmente, en diversas ocasiones recibió amenazas e intimidaciones directas, como fueron las provenientes de parte de Roberto Núñez y Jorge Chávez (ex militar y yerno del entonces presidente del Congreso Nacional y —entonces— futuro candidato a la presidencia de la República), así como otras transmitidas mediante terceros, pero todas ellas en relación con un importante decomiso y detención de madera¹⁵.

Asimismo, en febrero de 1998, Carlos Luna fue amenazado con un arma de fuego colocada en su cabeza por parte del señor José Ángel Rosa. En estos hechos, el señor Rosa específicamente se refirió al “asunto de la madera” del cual el señor Luna era “responsable”; y luego de un intercambio de palabras, el señor Rosa hizo un disparo al aire¹⁶. Poco tiempo después, en abril de 1998, el mismo señor llamó a casa de Carlos Luna, amenazando con matarlo a él y a toda su familia¹⁷.

Ahora bien, aun cuando el Estado hondureño reconoció en su contestación que habría existido un deber de prevenir la violación del derecho a la vida de Carlos Luna si hubiera tenido conocimiento de las amenazas proferidas en su contra; el mismo continúa alegando que no existió dicho conocimiento¹⁸, subsistiendo la controversia entre las partes sobre este punto.

Al respecto, esta representación sostiene que las declaraciones hechas a través de medios de comunicación y las diversas denuncias interpuestas por Carlos Luna por delitos ambientales, así como las denuncias hechas directamente en relación con las amenazas recibidas por él en virtud de dichas gestiones, demuestran que efectivamente existía un conocimiento por parte de las autoridades estatales de la situación de riesgo en que se encontraba el ambientalista Carlos Luna.

i. Conocimiento del riesgo a partir de las denuncias por delitos ambientales

¹⁴ Anexo 15 al Informe de Fondo de la CIDH, Declaración rendida en el proceso interno por Rosa Margarita Valle Hernández, de 24 de agosto de 1998, folio 87.

¹⁵ Cfr. ESAP, pág. 13.

¹⁶ Anexo 24 al Informe de Fondo de la CIDH, Declaración rendida en el proceso interno por Deira Idhelin Rodríguez Cruz el 16 de julio de 1998, folio 66.

¹⁷ Anexo 15 al Informe de Fondo de la CIDH, Declaración rendida en el proceso interno por Rosa Margarita Valle Hernández el 24 de agosto de 1998, folio 86; Anexo 18 al Informe de Fondo de la CIDH, Declaración rendida en el proceso interno por César Augusto Luna Valle el 27 de agosto de 1998, folio 98. Ver también Anexo 29 al Informe de Fondo de la CIDH, Declaración rendida en el proceso interno por Lubina Mariana Luna Valle, folio 414.

¹⁸ Contestación del Estado, pág. 7.

En relación con las denuncias ambientales, Carlos Luna presentó múltiples acusaciones relacionadas con la tala ilegal de madera, tanto formalmente ante los juzgados y la fiscalía, como informalmente a través de los medios de comunicación.

Así, en cuanto a denuncias formales presentadas por Carlos Luna por delitos ambientales, cabe señalar que el 28 de febrero de 1998, Carlos Luna denunció ante la Fiscalía Especial de Medio Ambiente del Ministerio Público de Tegucigalpa a las empresas denominadas IMARA, La Forastera y Productos Forestales Figueroa (PROFOFI), por la presunta explotación ilegal de bosque en San Pedro de Catacamas. Sobre esta última cabe recordar que, para la época de los hechos, era administrada por José Ángel Rosa, pero era propiedad del entonces diputado Lincoln Figueroa (mencionado en varias declaraciones como autor intelectual del asesinato)¹⁹, quien actualmente es el Alcalde del Municipio de Catacamas²⁰.

Por otra parte, fue justamente por el impulso de Carlos Luna —así reconocido por el fiscal de la causa, en su escrito de solicitud de inspección del expediente— que se realizó un importante decomiso de madera en la Aldea las Bacadillas y que se iniciaron investigaciones en contra de Gilberto Maldonado Izaguirre y Jorge Alberto Núñez²¹, por los delitos de hurto de madera, daños y encubrimiento²². Igualmente, el Estado hondureño en su contestación, acepta que es “indudable” que Carlos Luna tenía fuertes discrepancias con personas relacionadas al sector maderero²³.

Por lo anterior, resulta incuestionable que estas denuncias involucraban a personas con altos cargos políticos y/o fuertes intereses económicos²⁴ —algunos que incluso llegaron a ser señalados como presuntos responsables del asesinato—, y que las propias autoridades a cargo de las mismas reconocían el rol protagónico de Carlos Luna en ellas y el riesgo que podían implicarle como denunciante, no obstante no se adoptaron medidas para protegerlo.

ii. Conocimiento del riesgo a partir de la publicidad de las denuncias en los medios de comunicación

Igualmente, Carlos Luna denunciaba abiertamente estos hechos delictivos a través de los medios de comunicación²⁵; por ejemplo en el programa radial *Estamos a Tiempo*,

¹⁹ Anexo 28 al Informe de Fondo de la CIDH, Oficio de la Fiscalía Especial de Medio Ambiente del Ministerio Público de Tegucigalpa dirigido al Juez de Letras Seccional Catacamas del Departamento de Olancho, folios 303-319.

²⁰ Cfr. ESAP, nota al pie No. 202 que remite a: Tribunal Supremo de Elecciones de Honduras. Información disponible en el siguiente link: <http://consulta.tse.hn:1177/Resultados.aspx>.

²¹ Hijo de Roberto Núñez, dueño de la Cooperativa a la cual se le decomisó la madera que había sido contratada por Jorge Chávez.

²² Anexo 32 al Informe de Fondo de la CIDH, Solicitud Fiscal del 15 de mayo de 2001, folios 364-370.

²³ Contestación del Estado, pág. 10.

²⁴ Pregunta del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor al testigo propuesto por los representantes de las víctimas, Sr. Omar Menjivar Rosales, Parte 1, minutos 01:47:45-01:52:05, Parte 1. El fiscal declaró que el motivo del asesinato fue por su actividad como defensor de los recursos naturales, ya que “afectó intereses fuertes”.

²⁵ Informe de Fondo de la CIDH, *op. cit.*, pie de página 31.

manifestó que era importante que el pueblo supiera que había autoridades en la misma Corporación Municipal, coroneles o "diputados que están en este momento en el Congreso Nacional", que no querían que se defendiera el medio ambiente²⁶; también en el programa *Sucesos de la Voz de Olancho*, alertó sobre la existencia de las "cooperativas fantasmas", particularmente la llamada Quebrada de Catacamas que carecía de personalidad jurídica²⁷ y cuyo presidente era el previamente mencionado, Roberto Núñez.

Por ende, de conformidad con lo anterior, resulta evidente que las declaraciones públicas de Carlos Luna sobre la comisión de delitos ambientales, incluyendo la referencia a empresas o personas involucradas en estos, lo colocaron en un grave riesgo que era del conocimiento de la sociedad en general, incluidas las autoridades. En este sentido, esta representación recuerda que sobre este tema, en el caso *Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, la Honorable Corte Interamericana consideró que

los pronunciamientos realizados por Jesús María Valle Jaramillo para alertar a la sociedad acerca de los vínculos entre el paramilitarismo y algunos agentes estatales pusieron en grave riesgo su vida, libertad e integridad personal y que el Estado, teniendo conocimiento de dicho riesgo, no adoptó las medidas necesarias y razonables para prevenir que tales derechos fueran vulnerados²⁸.

Adicionalmente, el señor Luna también hizo uso de los medios de comunicación para denunciar las amenazas que estaba recibiendo. En este sentido, él manifestó públicamente que había recibido amenazas por parte de diferentes sectores "por las aclaraciones que estaba haciendo al pueblo" y por las acusaciones que presentaba ante los juzgados y la Fiscalía, añadiendo que "no era fácil" hacer estas denuncias, puesto que funcionarios públicos claramente identificados estarían involucrados en el tráfico de la madera, de manera que sus intereses se estaban viendo afectados por sus denuncias²⁹.

Al igual que en el caso de las denuncias por delitos ambientales, estas declaraciones en medios de comunicación elevaron el perfil protagónico de Carlos Luna y lo colocaron en una evidente situación de riesgo de sufrir alguna represalia. Precisamente por este nivel de publicidad de sus denuncias en los medios de comunicación, el Estado razonablemente podía suponer esta situación de riesgo y tomar las acciones que se estimaran necesarias.

iii. Conocimiento del riesgo por parte de diversos funcionarios públicos

²⁶ Anexo 22.1 al Informe de Fondo de la CIDH, Entrevista a Carlos Luna en el programa radial "Estamos a Tiempo", disco compacto y transcripción, anexo al escrito de los peticionarios de 3 de junio de 2009.

²⁷ Anexo 22.2 al Informe de Fondo de la CIDH, Programa Sucesos de la Voz de Olancho, en la emisora La Voz de Olancho. 17 de abril de 1998.

²⁸ Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 95.

²⁹ Informe de Fondo de la CIDH, *op. cit.*, párr. 162.

Del mismo modo, el señor Luna informó de las amenazas que había recibido de parte del señor Rosa a múltiples funcionarios públicos, como fueron "todos"³⁰ en la Corporación Municipal, incluido el Alcalde Salgado Cardona, quien así lo reconoció posteriormente mediante una declaración³¹. Igualmente, cabe recordar que el testigo Eliseo Oviedo afirmó que "hasta en el Congreso se daban cuenta de esta situación"³². Por su parte, el diputado Miguel Rafael Madrid López afirmó que el referido ex militar Jorge Chávez le manifestó que el señor Luna "le tenía detenid[a] una buena cantidad de madera [... lo] que representaba una buena cantidad de inversión en dinero y que le dijera a Carlos Luna con quien se estaba metiendo que él era un ex militar y que no le corría horchata por la venas"³³.

En virtud de lo anterior, resulta indiscutible que diversas autoridades públicas conocían personalmente de la situación de riesgo en la que se encontraba Carlos Luna, y omitieron denunciar los hechos ante las autoridades correspondientes, tal como era su obligación –según se detalla más adelante– en atención a su rol de funcionarios públicos.

iv. Conocimiento del riesgo dada la denuncia formal ante las autoridades de policía y del Ministerio Público

Más allá de lo expuesto, Carlos Luna también informó a las autoridades de policía y fiscalía sobre las amenazas que estaba recibiendo en razón de su labor como defensor ambientalista. Así, existe una denuncia formal al Ministerio Público sobre las amenazas que había recibido de parte de José Ángel Rosa³⁴.

De conformidad con lo anterior, es evidente que el señor Luna, puso en conocimiento del Estado, de manera incuestionable, la situación de riesgo en la que se encontraba.

En conclusión, los hechos del caso y la prueba aportada demuestran que las autoridades hondureñas efectivamente tenían conocimiento de la situación de riesgo en la que se encontraba Carlos Luna, en razón de su labor reconocida como defensor del

³⁰ En relación a la Corporación Municipal: Anexo 27.1 al Informe de Fondo de la CIDH, Declaración rendida en el proceso interno por Fredy Salgado Cardona, folio 208; Anexo 41.1 al Informe de Fondo de la CIDH, Declaración rendida en el proceso interno por Oscar Orlando Palacios de febrero de 2000, folio 210; Anexo 11 al Informe de Fondo de la CIDH, Declaración rendida en el proceso interno por Inés Verónica Mejía Herrera el 16 de julio de 1998, folio 53-54. En relación al Alcalde: Anexo 27.1 al Informe de Fondo de la CIDH, Declaración rendida en el proceso interno por Fredy Salgado Cardona, folio 208.

³¹ *Ibid.*

³² Anexo 33.1 al Informe de Fondo de la CIDH, Declaración rendida en el proceso penal interno por Eliseo Oviedo el 22 de mayo de 1998, folios 12 y 13.

³³ Anexo 34 al Informe de Fondo de la CIDH, Careo entre Miguel Rafael Madrid López y Jorge Adolfo Chávez Hernández, folio 448.

³⁴ Anexo 74 al Informe de Fondo de la CIDH, Expediente judicial del proceso penal interno, folio 183; Anexo 31 al Informe de Fondo de la CIDH, Oficio de 29 de julio de 1999 remitido por la Dirección General de Investigación Criminal; Anexo 16 al Informe de Fondo de la CIDH, Declaración rendida en el proceso interno por Carlos Antonio Luna Valle, folio 93; Anexo 15 al Informe de Fondo de la CIDH, Declaración rendida en el proceso interno por Rosa Margarita Valle Hernández el 24 de agosto de 1998, folio 67; Anexo 18 al Informe de Fondo de la CIDH, Declaración rendida en el proceso interno por César Augusto Luna Valle el 27 de agosto de 1998, folio 99.

medio ambiente, así como de las amenazas que existían en su contra y que fueron puestas en conocimiento de las autoridades estatales, fuera a través de declaraciones públicas, denuncias ante las autoridades competentes, o bien, informadas a diversos funcionarios públicos.

b. La ausencia de medidas que razonablemente se esperaban para evitar la muerte de Carlos Luna

Un segundo elemento establecido por la Corte IDH para que se genere la responsabilidad del Estado en razón de la violación del deber de prevención por la existencia del riesgo objetivo se refiere a las posibilidades razonables de prevenir o evitar dicho riesgo.

En el presente caso, cabe destacar que las autoridades estatales que conocían de la situación de riesgo en la que se encontraba Carlos Luna no tomaron ninguna medida a pesar de sus obligaciones como agentes estatales, particularmente, en virtud del Código de Procedimientos Penales vigente para la época de los hechos.

De mayor gravedad resulta el hecho de que el propio Ministerio Público promovió una medida improcedente de conformidad con el Código antes mencionado y, en efecto, Carlos Luna fue asesinado tan solo un mes después de la implementación de esta inadecuada medida conciliatoria con quien resultó ser uno de los presuntos autores intelectuales de su asesinato.

En efecto, esta representación sostiene que el Estado hondureño estaba en condiciones de adoptar medidas capaces de abordar la situación de riesgo concreta y evitar la materialización de la amenaza en contra de Carlos Luna.

En primer lugar, de acuerdo al artículo 181 del Código de Procedimientos Penales vigente para la época de los hechos

[c]ualquier autoridad o persona hábil que tenga conocimiento de la comisión de un delito, está obligada a denunciarlo al juez competente o a cualquier otra autoridad judicial o de seguridad, para que estas transmitan inmediatamente la denuncia al Juez que deba conocer del sumario.

En otras palabras, en la época de los hechos, cualquier funcionario público en Honduras tenía la obligación de denunciar de oficio cualquier hecho que fuera puesto en su conocimiento que pudiera llegar a constituir un delito, ante las autoridades competentes. Sin embargo, en el presente caso, ello no ocurrió: esta obligación fue omitida por absolutamente todos los funcionarios públicos que fueron efectivamente informados sobre las amenazas en contra de Carlos Luna. Por lo anterior, resulta evidente que las omisiones de los funcionarios públicos citados comprometen la responsabilidad internacional del Estado de Honduras por cuanto constituyen una violación del deber de prevenir la violación del derecho a la vida en perjuicio de Carlos Luna.

En segundo lugar, ante el riesgo inminente que corría el señor Luna, se debieron implementar medidas concretas de protección, para prevenir que pudieran materializarse atentados en contra de su integridad personal y a su vida, y así garantizar que pudiera continuar ejerciendo su derecho a defender los derechos humanos³⁵.

Lo anterior, resultaba congruente en virtud de lo establecido en el artículo 59 de la Constitución Política de Honduras en cuanto a que "la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla". Además, el artículo 61 del mismo cuerpo legal establece que en Honduras se garantiza "el derecho a la inviolabilidad de la vida".

Por otra parte, resulta completamente inadecuada la medida conciliatoria promovida por el fiscal Adrián Rosales, frente a una amenaza de muerte proferida en contra del señor Carlos Luna. Al respecto, debemos señalar que, a pesar del intento del Estado hondureño de confundir a esta Honorable Corte, en audiencia pública, en relación a las obligaciones derivadas de los dos códigos de procedimientos penales (el vigente para la época de los hechos y el vigente en la actualidad), esta representación insiste en que la medida conciliatoria promovida entre los señores Carlos Luna y José Ángel Rosa fue violatoria de la propia normativa hondureña vigente en la época de los hechos.

En este sentido, como lo manifestamos en la audiencia, existen dos tipos penales dentro de los cuales pudieron haberse encuadrado los hechos ocurridos en febrero de 1998. Por una parte, se pudo aplicar el delito de amenaza (artículo 207 del Código Penal de 1983) que señalaba que "El particular que amenazare a otro con causar un mal a él o a su familia, en su persona, honra o propiedad, sea que constituya delito o no, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años, y además, a las medidas de seguridad que el Juez determine"³⁶. Este delito estaba previsto como de acción pública³⁷, por lo cual no procedería el perdón del ofendido.

Por la otra, los hechos podrían haber constituido una falta o contravención (artículos 396 y 397(5) del Código Penal antes citado). Esta última posición fue la sostenida por el Estado en su contestación, así como durante la audiencia pública, justificando que, al calificar los hechos dentro de este tipo penal, fue válido el actuar del Fiscal de estimar

³⁵ CIDH. *Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de los derechos humanos en las Américas*. OEA/Ser.LN/II. Doc. 66. 31 de diciembre de 2011, párr. 432.

³⁶ Código Penal. Decreto No. 144-83 de 26 de septiembre de 1983. Disponible en los siguientes enlaces: http://www.oas.org/juridico/mla/sp/hnd/sp_hnd-int-text-cp.pdf (Diario Oficial La Gaceta) y http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Penal_Honduras.pdf (versión digitalizada con algunos errores de ortografía y con reformas hechas mediante Decreto 181-95).

³⁷ Este delito está previsto como de acción pública ya que se ubica en el Capítulo V del Título VI del libro segundo del citado Código Penal. En efecto, según el artículo 15 del Código de Procedimientos Penales, son delitos de acción privada los "comprendidos en el Capítulo I del Título II, Capítulo I del Título III y Capítulo I, II, III, IV y V del Título IV, del Libro Segundo del Código Penal, corresponde solamente a los ofendidos y, por su imposibilidad para ejercitarla, a sus representantes legales o al Ministerio Público." Es decir, el delito de amenazas no se encuentra en estos capítulos así que por exclusión se considera de acción pública.

que no existían méritos para proceder con la causa³⁸. En forma contradictoria, también en su contestación, el Estado menciona que los delitos de amenazas son resueltos en su mayoría mediante la conciliación y que por tanto el fiscal aplicó lo que podía ser más satisfactorio para la víctima [en referencia a la conciliación]³⁹. No obstante lo anterior, en cualquiera de los dos supuestos, resulta imprescindible destacar que fue el propio Fiscal Adrián Octavio Rosales quien manifestó en su testimonio rendido en audiencia pública ante esta Honorable Corte, que él no tenía la facultad de llevar a cabo estas reuniones conciliatorias⁴⁰, pero que ello era una práctica frecuente en Catacamas.

A pesar de lo anterior, y de que coincidimos en que efectivamente la normativa penal vigente en la época de los hechos no le otorgaba esta facultad, lo cierto es que, independientemente de la calificación jurídica hecha en su momento por el Fiscal Rosales, de ambos supuestos surgía una acción penal y, por tanto, existía la obligación de, por lo menos, iniciar un procedimiento frente a un Juez de Paz, el cual conllevaba la celebración de una audiencia con presencia de las partes y el levantamiento de las actas correspondientes⁴¹.

En efecto, no solamente la reunión conciliatoria carecía de fundamento legal y lógico, sino que también, el proceder y resultados de la misma fueron inaceptables, en tanto se admitió que el perpetrador se disculpara con la víctima y que ambos se marcharan, sin realizar ninguna otra gestión de protección efectiva⁴².

Conviene recordar que, como bien lo señaló la Ilustre Comisión en la audiencia pública, la medida conciliatoria también es inadecuada según dos de los peritos en el presente caso. En este sentido, como lo afirmó el perito Luis Enrique Eguren Fernández

un perdón o un deseo de conciliación por parte de un/a defensor/a agredido/a no puede detener la debida actuación de protección por el estado, si se determina que el riesgo es objetivo y vinculado a la actividad del/la DDH y relacionado con los intereses (directos o indirectos) del agresor potencial o de hecho. Aún en el caso de que la agresión no constituya un hecho delictivo (como a veces sucede con las amenazas), una política de protección debe iniciar actuaciones de protección basada en la determinación del nivel de riesgo, que por su propia lógica es independiente de una expresión de conciliación de un posible victimario: si una agresión ha sido concebida por este victimario, su expresión verbal de conciliación no

³⁸ Contestación del Estado, pág. 23.

³⁹ *Ibid.*

⁴⁰ Interrogatorio por parte de los representantes de las víctimas, Sra. Marcia Aguiluz, al testigo propuesto por el Estado de Honduras, Sr. Adrián Octavio Rosales, Parte 2, minutos 00:23:09-00:39:59 (en particular, minuto 25).

⁴¹ Código de Procedimientos Penales, Decreto número 189-84 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el día 27 de febrero de 1985, artículos 144 y 147.

⁴² Anexo 31 al Informe de Fondo de la CIDH, Escrito de la Dirección General de Investigación Criminal del 29 de julio de 1999.

puede tomarse como garantía veraz de que no va a actuar posteriormente contra el/la DDH⁴³.

Asimismo, el perito Michael Reed refirió,

La respuesta informal del Ministerio Público ante la existencia de una amenaza de muerte es prueba directa de la falta de acción efectiva para contrarrestar el riesgo. El uso de un mecanismo informal, a través de un ejercicio conciliatorio para resolver un conflicto que compromete el bien jurídico de la vida fue inoportuno e inadecuado. En vez de intervenir efectivamente mediante el poder público, la intervención oficial despreció el deber de cuidado y redujo el conflicto evidente y el riesgo manifiesto de Luna López a un pleito de la esfera privada. La denominada conciliación oficiada por el Ministerio Público no puede ser considerada un mecanismo idóneo de respuesta a una amenaza mortal y a un riesgo calificado en contra de un defensor de derechos humanos y funcionario público⁴⁴.

También es importante señalar que, en el marco de la protección del derecho a la vida a través de medidas provisionales, la Honorable Corte se ha referido a la necesidad de implementar "medidas idóneas que se ajusten a la particular situación de riesgo" de la persona beneficiaria⁴⁵. En este sentido, en el presente caso, esta representación sostiene que antes de promover una conciliación frente a una amenaza de muerte, las autoridades debieron considerar el contexto de riesgo en el cual se encontraba inmerso el señor Luna en virtud de su rol activo en la defensa del medio ambiente y en la correspondiente denuncia de esta clase de delitos.

Del mismo modo, debieron haber considerado el perfil de las personas que estaban siendo afectadas con sus denuncias y su posibilidad real de materializar las amenazas que proferían (específicamente en relación con el denunciado José Ángel Rosa). Así, a partir de este análisis de las circunstancias, se debieron impulsar medidas idóneas para asegurar la protección del derecho a la vida del señor Carlos Luna, cosa que no ocurrió en virtud de la conciliación promovida por el propio Ministerio Público.

En conclusión, Honduras incumplió sus deberes de protección y prevención en relación con el derecho a la vida de Carlos Luna López violando, así, en su perjuicio, el artículo 4.1 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 del mismo tratado.

2. Honduras incumplió con su deber reforzado de protección y prevención ante la presencia de un riesgo estructural al grupo específico al que pertenecía Carlos Luna López

⁴³ Peritaje de Luis Enrique Eguren Fernández, pág. 19.

⁴⁴ Peritaje de Michael Reed, pág. 6.

⁴⁵ Corte IDH. *Asunto Gladys Lanza Ochoa, Medidas Provisionales respecto Honduras*. Resolución de la Corte del 28 de junio de 2012, párr. 27.

La segunda perspectiva desde la cual se produce una violación del derecho a la vida responde al incumplimiento por parte del Estado hondureño del deber reforzado de prevención –que, en virtud de la jurisprudencia constante de este Tribunal Interamericano, agrava la responsabilidad del Estado⁴⁶–, debido a la falta de adopción de medidas para eliminar el contexto de riesgo, violencia e impunidad que existe en contra de las y los defensores en Honduras, particularmente ambientalistas, es decir, ante la existencia de un riesgo estructural.

Como señalamos en nuestro ESAP, al analizar este tipo de riesgo, se deben valorar los siguientes tres elementos: 1) la existencia de un patrón o contexto de violencia sistemático y notorio que afecta a un grupo específico, lo cual lo coloca en situación de vulnerabilidad; 2) la existencia de un grupo situación de indefensión y pertenencia de la víctima del caso a dicho grupo; y 3) la ausencia de una política pública general, suficiente y efectiva, para atender la situación de una víctima en particular por su pertenencia al grupo en situación de vulnerabilidad.

Sobre dichos elementos, reiteramos los argumentos expuestos en el ESAP, y a continuación se hará referencia a la prueba aportada en relación con la existencia del riesgo estructural en Honduras y la responsabilidad del Estado por tal razón.

i. Ha quedado demostrado que existe un contexto de riesgo y violencia contra ambientalistas en Honduras

La Honorable Corte ha establecido que

para resolver los distintos casos sometidos a su conocimiento ha requerido tomar en cuenta el contexto, pues el entorno político e histórico es determinante para el establecimiento de las consecuencias jurídicas en el caso, comprendiendo tanto la naturaleza de las violaciones a la Convención como las correspondientes reparaciones⁴⁷.

Por esta razón, “el análisis de los hechos ocurridos [...] no puede aislarse del medio en el que dichos hechos ocurrieron ni se puede determinar las consecuencias jurídicas en el vacío propio de la descontextualización”⁴⁸. Es así como, el contexto en el que ocurren los hechos impregna y condiciona la responsabilidad internacional del Estado en relación con su obligación de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención.

⁴⁶ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 151; Corte IDH. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 182; Corte I.D.H. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 193.

⁴⁷ Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 76.

⁴⁸ Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 76.

En el caso que nos ocupa, los hechos y las violaciones alegadas no se pueden considerar como hechos aislados, ni mucho menos producto de la delincuencia común— así lo confirmaron en audiencia pública tanto el Fiscal Adrián Octavio Rosales⁴⁹, como el testigo Omar Menjivar⁵⁰—, sino que responden a una situación más amplia que genera la responsabilidad del Estado. En este sentido, esta representación sostiene que desde antes de la fecha de los hechos existía un contexto de riesgo, violencia e impunidad en contra de ambientalistas en Honduras y en particular en el Departamento de Olancho.

El contexto se define por el lugar, la época y la sociedad específica en que ocurren los eventos. En este sentido, es importante tener presente que, como lo afirmó el perito Juan Mejía en la audiencia pública ante esta Honorable Corte, en la década de los noventa se inició un proceso de privatización y sobreexplotación de la tierra en Honduras, por lo que solo en ese periodo se perdieron un millón de hectáreas de bosques e ingresaron corporaciones mineras a explotar los recursos naturales del país⁵¹.

Como respuesta al fenómeno anterior, personas en su condición individual, organizaciones de ambientalistas y las comunidades afectadas manifestaron su desacuerdo emprendiendo diversas acciones de denuncia y enfrentándose a grupos de interés económico ligados al poder. Por ello, los ambientalistas en Honduras eran, en la época de los hechos, y siguen siendo, víctimas de violencia, son generalmente amenazados y estigmatizados, creándose condiciones adversas para la realización de su labor de defensa.

En el presente caso, esta representación sostiene que el contexto de violencia en contra de ambientalistas en Honduras, y en particular en Olancho, está probado en razón de lo siguiente:

En primer lugar, en su sentencia en el *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, la Honorable Corte realizó un desarrollo específico sobre “Amenazas y ejecuciones de defensores del medio ambiente en Honduras”⁵². En este, la Corte admitió que posterior “a la muerte de Blanca Jeannette Kawas Fernández se han reportado actos de agresión, amenazas y ejecuciones de varias personas dedicadas a la defensa del medio ambiente en Honduras”⁵³, citando como ejemplos los asesinatos de algunos líderes y activistas ambientales, nombrando precisamente a Carlos Luna, pero también a Carlos Escaleras, Carlos Flores, Heraldo Zúñiga y Roger Iván Cartagena. Cabe destacar que cuatro de los

⁴⁹ Pregunta del Juez Eduardo Vio Grossi al testigo propuesto por el Estado de Honduras, Sr. Adrián Octavio Rosales, Parte 2, minutos 00:40:21-00:47:31.

⁵⁰ Pregunta del Juez Eduardo Vio Grossi al testigo propuesto por las representantes de las víctimas, Omar Menjivar Rosales, minutos 02:13:28 a 02:14:40

⁵¹ Declaración en audiencia pública del perito propuesto por las representantes de las víctimas, Juan Antonio Mejía Guerra, minutos 00:47:58 a 01:01:07.

⁵² Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párrs. 69 y 70.

⁵³ Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 69.

cinco ejemplos citados por la Honorable Corte son hechos ocurridos en el Departamento de Olancho, zona de residencia y de lucha de la víctima del presente caso.

En dicha ocasión, la Corte observó que el Estado reconoció “la situación compleja en la que pueden verse envueltos los ciudadanos que se dedican a la defensa del medio ambiente’, entre quienes incluyó a la señora Kawas Fernández, al enfrentarse con intereses de ‘grupos económicos que podrían no compartir su visión sobre la protección del medio ambiente’⁵⁴.

En atención a lo anterior, para esta Honorable Corte quedó probado que existía en Honduras, para la época de los hechos, una situación de riesgo sufrida por los ambientalistas. Así, si este Alto Tribunal reconoció que existía esta situación para el año de 1995 (año del asesinato de Jeannette Kawas), no puede negarse que la misma persistía para 1998 (año del asesinato de Carlos Luna), sobre todo si se toma en cuenta que el Estado hondureño no ha adoptado ninguna medida concreta entre 1995 y 1998 (ni hasta la fecha), para revertir esta situación.

Por otra parte, esta representación reitera que el Estado hondureño reconoció explícitamente ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU) así como en la audiencia pública del caso, la existencia de un contexto de violencia contra ambientalistas en el país para la época de los hechos.

Así, el Estado de Honduras reconoció ante la ONU la situación de riesgo que viven los ambientalistas en el país y, en particular, que en la década que rodeaba la muerte de Carlos Luna, 14 personas perdieron la vida por defender el medio ambiente. Igualmente, reconoció que estas muertes permanecen en la impunidad. Por su relevancia, a continuación se reproduce íntegramente la declaración antes referida por parte de Honduras ante el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en 2005, hecha en el marco del examen de la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

La realidad de Honduras es que los gobiernos hacen muy poco por atender a la población nativa que se encuentra conviviendo con la naturaleza particularmente tierra adentro. Las políticas de Gobierno con relación a la atención de las necesidades básicas sociales (salud, escuelas y alimentación) del pueblo han sido nefastas y contradictorias, promoviendo los asentamientos humanos en zonas con una riqueza natural abundante, sin proveer la infraestructura (carreteras, electricidad, saneamiento básico) ni el control y sin la educación y conocimientos que la población necesita para hacer un buen uso racional y sostenible de los recursos naturales (v.g. zona del Patuca), aprovechando lo anterior un reducido grupo de personas (políticos y empresarios) que promueven la sobreexplotación de los recursos naturales renovables y no renovables y sus acciones degradan y contaminan el ambiente, perjudicando a todo el pueblo por la apropiación.

⁵⁴ Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 98.

indebida, ilegal y arbitraria de grandes extensiones de tierra que son una fuente natural de riqueza impidiendo a los pobladores de las comunidades la libre disposición de los recursos para la obtención de ingresos y alimentos que contribuyen al sostenimiento del grupo familiar, **en algunos casos los pobladores que defienden los recursos naturales y el medio ambiente pierden su vida** (v.g. Janeth Kawas) al oponerse a la destrucción o apropiación indebida de sitios considerados patrimonio de todos los habitantes por su belleza escénica y fuente de trabajo (v.g. Bahía de Tela) que significan alivio a las familias para la obtención de ingresos y alimentos. **Carlos Luna es otro mártir que perdió su vida por defender los recursos forestales de Olancho.** Otros pobladores que defienden sus derechos de disponer libremente de las riquezas y recursos naturales (v.g. esteros, lagunas naturales, manglares), corren igual fin al perder la vida por encargo o por ser un **estorbo a intereses de sectores económicos pudientes** (v.g. 12 pescadores de la zona sur fueron asesinados entre el año 1990 al 2001), y **sus muertes permanecen en la impunidad**⁵⁵.

No obstante lo anterior, la posición del Estado hondureño ante la Honorable Corte respecto de este reconocimiento resulta inadmisibles, al afirmar que no se "manifiesta expresamente quien o quienes asumen la posición oficial estatal que sostienen dichas afirmaciones, por lo que se desconoce si son afirmaciones oficiales o afirmaciones efectuadas por algún grupo con intereses particulares"⁵⁶. Respecto de la posición actual del Estado, esta representación desea destacar que el reconocimiento hecho ocurre como parte de un informe oficial presentado por el propio Estado de Honduras ante el Comité de Derechos Humanos de la ONU, en el marco del examen de la implementación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que sin importar a cargo de quién estuvo la redacción y/o presentación de dicho informe, no cabe duda que el mismo fue presentado en nombre del Estado de Honduras, por lo que claramente representa su posición oficial.

Dicho esto, es preciso concluir que las afirmaciones hechas en el foro de Naciones Unidas tienen valor probatorio ante esta Honorable Corte. Al respecto, cabe señalar que en el *Caso Actividades militares y paramilitares en y contra el Gobierno de Nicaragua (Nicaragua Vs. Estados Unidos)*, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) observó que

el expediente presentado ante el Tribunal también contiene declaraciones de representantes de Estados, a veces desde el más alto nivel político en la

⁵⁵ Comité de Derechos Humanos, Examen de los informes presentados por los estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto, Informe inicial, Honduras, CCPR/C/HND/2005/1 de 26 de abril de 2005, párr. 15, aportado como prueba en el presente caso y disponible en el enlace siguiente: <http://www.google.co.cr/url?sa=t&rc=t&ct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CCwQFiAA&url=http%3A%2F%2Fwww.unhchr.ch%2Ftbs%2Fdoc.nsf%2F0%2Fd04d1162b4cd3f41c126700d00462cfd%2F%24FILE%2FG0541442.DOC&ei=f1AdUa7wNlKK2wXytlBw&usq=AFQICNGYhHpIVyiYvGDUginL-ibvOLnWpw&bym=by.42452523.d.b2l>

⁵⁶ Respuesta del Estado de Honduras ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 12.472 "Carlos Antonio Luna López", de 3 de agosto de 2012, pág. 4.

jerarquía. **Algunas de estas declaraciones fueron hechas ante órganos oficiales del estado o de una organización regional o internacional y figuran en los registros oficiales de esas instituciones (...)**⁵⁷.

Asimismo, la CIJ afirmó que

declaraciones de esta naturaleza, que emanan de personalidades políticas oficiales de alto rango, incluso a veces del rango más elevado, **tienen valor probatorio cuando reconocen hechos o comportamientos desfavorables para el Estado que representa él que las formuló. Estas declaraciones se analizan entonces como una especie de confesión**⁵⁸.

Igualmente sobre el tema, la CIJ recordó que

estas declaraciones pueden tener efectos jurídicos [...] Uno de ellos es que estas declaraciones pueden ser consideradas como estableciendo la materialidad de los hechos, su imputabilidad a los Estados cuyas autoridades hicieron las declaraciones, y, en menor medida, la calificación jurídica de los hechos. La Corte considera en este caso el alcance de las declaraciones oficiales como prueba de la materialidad de determinados hechos y de su imputabilidad a los Estados en causa⁵⁹.

En atención a lo anterior, resulta evidente que la posición del Estado expresada ante la ONU constituye prueba plena del contexto de violencia que sufren los ambientalistas en Honduras, en tanto existe una declaración inicial emanada de un órgano habilitado para comprometer al Estado que expresa de manera libre e inequívoca un determinado estado de cosas.

En otro aspecto, también resulta importante señalar que el Estado no controvierte la existencia de un contexto de violencia en perjuicio de ambientalistas sino que su oposición se refiere a que dicho contexto "sea tolerado o alentado por las autoridades". En este sentido, el Estado hondureño manifiesta su expresa oposición a la "participación del estado a través sus agentes"⁶⁰, desconociendo que, independientemente de quienes sean los responsables directos de la violencia en contra de ambientalistas, su responsabilidad se configura por no tomar las medidas adecuadas para eliminar esta situación. Ello sin perjuicio de que en el presente caso, así como quedó claro en el caso

⁵⁷ Caso *Actividades militares y paramilitares en y contra el Gobierno de Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos)*, Sentencia del 27 de junio de 1986, párr. 64.

⁵⁸ *Ibid.*

⁵⁹ *Ibid.*, párr. 71.

⁶⁰ Respuesta del Estado de Honduras ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 12.472 "Carlos Antonio Luna López", de 3 de agosto de 2012, pág. 3.

Kawas⁶¹, resulta evidente la participación de agentes estatales, por acción u omisión, en los hechos violatorios.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que este contexto también fue probado a través de los peritajes rendidos a este respecto en el presente caso, así como en el caso *Kawas Fernández*. Así, esta representación recuerda que la perito Clarisa Vega⁶², en audiencia pública en el caso *Kawas Fernández*, afirmó que "estas personas [en referencia a los ambientalistas] que realmente son conscientes de la situación y que quieren un desarrollo por otra vía para nuestro país, lo que sucede es que son perseguidos, amenazados de muerte y asesinados muchos de ellos". Asimismo, al contestar a una pregunta de las representantes, añadió que

[e]fectivamente[, a partir de esas señalizaciones, ser ambientalista en Honduras representa un riesgo]. Es un riesgo para cualquier persona, inclusive en este momento hay muchísimos ambientalistas amenazados de muerte y están, no solamente ellos, sino también sus familias, en riesgo tremendo de perder sus vidas"⁶³.

Por su parte, durante la audiencia pública el perito Juan Antonio Mejía Guerra mencionó algunos ejemplos de asesinatos emblemáticos que tienen en común el hecho de que se trata de líderes defensores del medio ambiente, que tienen enfrentamientos directos con empresas de grandes intereses económicos y cuyas muertes permanecen en la impunidad. Dentro de estos ejemplos, figuran los asesinatos de Vicente Matute en 1991, en el Departamento de Yoro; Jeannette Kawas en 1995, en el Departamento de Atlántida; Cándido Amador Recinos en 1997, en el Departamento de Copán; Carlos Escaleras Mejía en 1997, en el Departamento de Colón; y cuatro ejemplos más todos ocurridos en el Departamento de Olancho: Carlos Luna en 1998; Carlos Roberto Flores en 2001; Carlos Ortiz en 2003; y Mario Bifaro en 2007⁶⁴.

Adicionalmente, de la documentación presentada por el perito a esta Honorable Corte, y que fuera trasladada a las partes en su comunicación de fecha 18 de febrero de 2013, se desprenden otros ejemplos de personas asesinadas en Honduras por defender el medio ambiente, entre los que figura también el asesinato de Silvano Mejía, ocurrido el

⁶¹ Al respecto, en sus informes la DGIC observó que "según las declaraciones [recabadas] más la del último testigo Dencen, el sargento Ismael Perdomo es el principal sospechoso de ese hecho, ya que éste siempre trató de ocultar a los que asesinaron a la señora Kawas[. E]ste testigo Dencen menciona que el Sargento Ismael Perdomo, cuando capturaron a los sospechosos de Lombardía, [...] andaba en el vehículo del Coronel Amaya, [y que] después del hecho lo miró varias veces juntos en el vehículo [T]oyota color blanco doble cabina"; por lo que se solicitó a "la fiscalía girar orden de captura contra el sargento Ismael Perdomo[,] ya que [...] se maneja como la persona que planeo el asesinato" (Cfr. Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 93).

⁶² Declaración incorporada por la Honorable Corte como prueba en el presente caso (Cfr. Corte IDH, *Caso Luna López vs. Honduras*. Resolución del Presidente de la Corte de 20 de diciembre de 2012, Considerando 14).

⁶³ Esta declaración fue aportada como prueba en el presente caso.

⁶⁴ Declaración en audiencia pública del perito propuesto por las representantes de las víctimas, Juan Antonio Mejía Guerra, minutos 00:47:58 a 01:01:07.

22 de marzo 1997; el de José Mauricio Hernández Cáceres, ocurrido en Olancho en 2002; el de Carlos Arturo Reyes, en 2003, por protestar en la marcha por la vida por la tala ilegal en Olancho; el de German Antonio Rivas en 2003; los de Heraldo Zúñiga y Roger Iván Cartagena en 2006 en Olancho; el de Adalberto Figueroa en Olancho en 2010; o el de Juan Figueroa en 2011⁶⁵. El perito concluyó su declaración en la audiencia pública manifestando que el riesgo que viven los ambientalistas en Honduras es "enorme"⁶⁶.

Cabe también recordar el asesinato del joven Héctor Rodrigo Pastor Fasquelle en el año de 1990, que es el primer caso de asesinato que se conoce y que fue referido en el marco del caso *Kawas Fernández*.

Si bien no se conocen estadísticas más amplias sobre la violencia contra ambientalistas, escuchamos en la audiencia pública de las palabras del perito Juan Mejía que ello se debe a que el Estado nunca ha llevado a cabo tal censo, lo cual sería necesario a efecto de implementar una política integral de protección⁶⁷. En este sentido, el perito concluyó que, más allá de las cifras que puedan manejar las distintas organizaciones en las regiones donde trabajan, no existen estadísticas oficiales⁶⁸.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, esta representación considera que existía y persiste a la fecha un contexto de riesgo, violencia e impunidad, particularmente en contra de defensores del medio ambiente en Honduras.

ii. Ha quedado demostrada la pertenencia de Carlos Luna López al grupo vulnerable de los defensores del ambiente en Honduras

Durante todo el trámite del presente caso ante los órganos del Sistema Interamericano, esta representación se ha referido extensivamente a las labores de Carlos Luna como un destacado defensor de los derechos humanos, así como a su particular interés y compromiso con la defensa del medio ambiente y los recursos naturales. Fueron estos pilares fundamentales que lo llevaron a ser electo regidor municipal, posición desde la cual continuó en su lucha, siendo designado Jefe de la Unidad Ambiental de la Corporación Municipal, puesto desde el cual, con vehemencia denunciaba la tala ilegal de madera.

⁶⁵ MADJ (Movimiento Amplio por la Dignidad y la Justicia), Comunicado: Asesinan a Juan de Jesús Figueroa. Cese el hostigamiento, las amenazas y la muerte. 20 de septiembre de 2011. Disponible en http://www.movimientoporladignidad.blogspot.com/2011/09/01_archive.html. Ver también, Amnistía Internacional, Honduras. Asesinatos de activistas medioambientalistas en el Departamento de Olancho. Febrero del 2007. Índice: Al 37/001/2007. Disponible en: <https://doc.es.amnesty.org/cgi-bin/ai/BRSCGI/HONDURAS%20ASESINATOS%20DE%20ACTIVISTAS%20MEDIOAMBIENTALES%20EN%20EL%20DEPARTAMENTO%20DE%20OLANCHO?CMD=VEROBJ&MLKOB=19934115033>. Ver, *asimismo*, Frontline Defenders. Honduras: asesinaron al Sr. Adalberto Figuero, defensor de los derechos humanos. El 14 de mayo de 2010. Disponible en <http://www.frontlinedefenders.org/fr/nodo/6283>.

⁶⁶ Declaración en audiencia pública del perito propuesto por las representantes de las víctimas, Juan Antonio Mejía Guerra, minutos 00:47:58 a 01:01:07.

⁶⁷ Pregunta del Juez Eduardo Vio Grossi en audiencia pública al perito Juan Antonio Mejía Guerra, minutos 01:30:28 a 01:34:18.

⁶⁸ *Ibid.*

Ha quedado probado que, por medio de su actividad y lucha, Carlos Luna se enfrentaba a fuertes intereses; así lo mencionó el testigo Omar Menjivar al responder al Juez Vio Grossi señalando que el asesinato del señor Luna no obedeció a un delito común sino, precisamente, a los mencionados intereses⁶⁹. El propio Estado hondureño no ha refutado el hecho de que el señor Luna se dedicaba a la denuncia de la tala ilegal de madera, así como a la fiscalización de las empresas que se prestaban a estos ilícitos; incluso, en su contestación, señala que es "indudable" que Carlos Luna tenía fuertes discrepancias con personas relacionadas al sector maderero⁷⁰.

Por lo anterior, no hay lugar a dudas en cuanto a que Carlos Luna era un destacado defensor ambientalista, cuyo asesinato replicó las características del contexto de riesgo antes descrito.

c. Ha quedado demostrada la ausencia de una política pública general, suficiente y efectiva, o en su caso, de medidas específicas para atender la situación de Carlos Luna y los ambientalistas en Honduras

Finalmente, para poder atribuir responsabilidad internacional al Estado hondureño por la falta al deber reforzado de prevención, frente a un contexto de riesgo estructural, resulta necesario demostrar que el Estado no tomó, en la época de los hechos, las medidas necesarias para aminorar este riesgo en base a sus obligaciones reforzadas.

En este sentido, en el caso *Servellón García y otros vs. Honduras*, la Honorable Corte estableció que es una obligación del Estado, derivada del deber de respeto y garantía, hacer cesar las condiciones que permitan la ocurrencia de un contexto de violencia⁷¹. Del mismo modo, este Alto Tribunal desarrolló algunas acciones que se derivan de dicho deber de respeto y garantía:

los Estados deben facilitar los medios necesarios para que las defensoras y los defensores que denuncian violaciones de derechos humanos realicen libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; generar las condiciones para la erradicación de violaciones por parte de agentes estatales o de particulares; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad⁷².

En su sentencia del *Caso Kawas Fernández* esta Honorable Corte afirmó que "el Estado no ha implementado una política integral tendiente a la protección de los

⁶⁹ Pregunta del Juez Eduardo Vio Grossi al testigo propuesto por las representantes de las víctimas, Omar Menjivar Rosales, minutos 02:13:28 a 02:14:40.

⁷⁰ Contestación del Estado, pág. 10.

⁷¹ Corte IDH. Caso *Servellón García y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C.No. 152, párr. 108.

⁷² Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C.No. 192, párr. 91.

defensores y defensoras de derechos humanos, y en particular de los defensores ambientalistas.⁷³

De hecho, en el caso de Carlos Luna quedó demostrado que varios funcionarios públicos desalentaban, directa o indirectamente, la labor que él llevaba a cabo⁷⁴.

También quedó demostrada la ausencia de un mecanismo de protección efectiva para defensoras y defensores de derechos humanos. En este sentido, si bien el Estado hondureño, en su contestación, señala que el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH) era la institución idónea para ofrecer medidas concretas de protección a Carlos Luna, en la práctica esto no ocurrió y de hecho el Estado no presenta ninguna prueba sobre la existencia real, ni mucho menos sobre la efectividad del supuesto mecanismo del CONADEH⁷⁵.

Finalmente, en los días previos a la audiencia y en sus alegatos orales el Estado se refiere a un proyecto de ley que se encuentra en discusión actualmente relacionado con la protección a defensores. Sin perjuicio de lo que se abundará más adelante sobre el citado proyecto, es importante señalar que si la discusión se está realizando actualmente es porque existe un reconocimiento del Estado de la necesidad de contar con tal legislación, del riesgo que existe para los defensores y defensoras de derechos humanos y particularmente de la ausencia de políticas o legislación previa⁷⁶ que aborde esta problemática.

En este sentido, el agente estatal, en la audiencia pública manifestó que

sería una irresponsabilidad venir a mentir. Evidentemente, si el Tribunal ha conocido de sentencias y ha establecido en su jurisprudencia que en algunos momentos el Estado de Honduras no adoptó estas medidas, lo cual es correcto, y aquí no tendríamos jamás la altura moral de negarlo⁷⁷.

⁷³ Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 70.

⁷⁴ Por ejemplo en el programa radial *Estamos a Tiempo*, Carlos Luna manifestó que era importante que el pueblo supiera que había autoridades en la misma Corporación Municipal, coroneles o "diputados que están en este momento en el Congreso Nacional", que no querían que se defendiera el medio ambiente (Cfr. Anexo 22.1 al Informe de Fondo de la CIDH, Entrevista a Carlos Luna en el programa radial "Estamos a Tiempo", disco compacto y transcripción, anexo al escrito de los peticionarios de 3 de junio de 2009.).

⁷⁵ Lamentamos que el Estado se haya desistido de presentar al perito Nery Velásquez –quien actualmente funge como Comisionado Adjunto de los Derechos Humanos–, en tanto esto hubiera permitido que la Honorable Corte constatar directamente la inexistencia de este mecanismo.

⁷⁶ Al respecto, el agente estatal admitió en la audiencia pública que a penas "el 22 de enero de este año 2013, se aprobó la primera política pública en derechos humanos, y el plan nacional de acción en materia de derechos humanos" (Cfr. Alegatos finales orales del Estado: Se da la palabra a los representantes del Estado de Honduras, Sr. Jair López Zúñiga, Parte 3, minutos 00:28:56-01:04:14 (minuto 46)).

⁷⁷ Alegatos finales orales del Estado: Se da la palabra a los representantes del Estado de Honduras, Sr. Jair López Zúñiga, Parte 3, minutos 00:28:56-01:04:14 (minuto 44).

En conclusión, el Estado hondureño es internacionalmente responsable por haber permitido la continuidad y agravamiento de un contexto de riesgo, violencia e impunidad en perjuicio de las y los defensores de derechos humanos, particularmente ambientalistas –grupo al cual el señor Luna pertenecía–, y por la ausencia de una política pública general, suficiente y efectiva para atender la situación de este grupo en especial situación de vulnerabilidad, incumpliendo así con su deber reforzado de prevención.

3. Honduras incumplió sus obligaciones procesales en relación con una efectiva garantía del derecho a la vida

Por último, el Estado de Honduras también es responsable por la violación del derecho a la vida de Carlos Luna López por el incumplimiento de las obligaciones procesales que de este derecho emanan, dirigidas a determinar la identidad y responsabilidad de *todos* los partícipes en los hechos y a la correspondiente sanción de los mismos.

En este sentido, es jurisprudencia constante de esta Honorable Corte que los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención⁷⁸. Por ende, como defendió esta representación en su ESAP, existe un vínculo –al que se ha referido expresamente este Tribunal–, entre la violación del derecho a la vida y la carencia de una investigación efectiva, ya que una de las condiciones necesarias para garantizar efectivamente el derecho a la vida constituye el deber por parte del Estado de investigar las afectaciones al mismo.

En el presente caso –como se abundará en el acápite relativo a la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial–, las autoridades estatales han violado el deber de debida diligencia debido a errores y omisiones en las primeras diligencias, así como a la falta de identificación y eventual sanción de todos los responsables, y también debido a la no investigación e implementación de medidas de protección a favor de testigos y fiscales amenazados.

Todo lo anterior ha conllevado que, después de casi 15 años del asesinato de Carlos Luna, este hecho no ha sido debidamente investigado y, por ende, no se ha sancionado a la totalidad de los responsables de la misma, incumpliendo el Estado con su deber de garantizar el derecho a la vida de la víctima. Por lo tanto, el Estado de Honduras violó el derecho consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Carlos Luna López ante el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la dimensión procesal del derecho a la vida en el presente caso.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta representación solicita a la Honorable Corte que declare que el Estado de Honduras violó en perjuicio de Carlos Luna López el artículo 4.1 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 del mismo tratado, por el incumplimiento de su deber general de prevención, de su deber reforzado

⁷⁸ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166.

de prevención, y de las obligaciones procesales que de este derecho emanan, en relación con la investigación de los hechos.

B. La responsabilidad del Estado de Honduras por la violación del derecho a las garantías y protección judiciales en perjuicio de Carlos Luna y de sus familiares

Desde sus primeros fallos, la Corte Interamericana ha establecido que existe una necesaria interrelación entre las garantías procesales y la tutela judicial efectiva, derechos garantizados por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, respectivamente. De acuerdo con la jurisprudencia interamericana,

los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art. 1)⁷⁹.

Acorde a lo anterior, la Corte IDH generalmente realiza un análisis conjunto de ambas garantías. Interpretados conjuntamente, ambos artículos reconocen el derecho de las víctimas y de sus familiares a que las graves violaciones de sus derechos humanos sean investigadas efectivamente por las autoridades, que se siga un proceso en contra de los responsables y se impongan las sanciones previstas en el ordenamiento interno, y que se les repare de los daños sufridos a raíz de dichos hechos.

En el caso que nos ocupa, existe hasta la fecha únicamente dos condenas firmes⁸⁰ que corresponden a los autores materiales del asesinato; no obstante, pese a existir indicios en relación con la autoría intelectual, ninguna persona ha sido debidamente investigada y sancionada en tal condición. De hecho, en forma preliminar, cabe destacar que el propio Estado en audiencia pública afirmó que “no todo fue puro y limpio en la expedición de este expediente”⁸¹. En este sentido, esta representación sostiene la violación por parte del Estado hondureño de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana debido a que existieron en este caso graves errores y omisiones en las primeras diligencias de investigación (1), debido al retraso y la falta de identificación y eventual sanción de todos los responsables (2), y debido a la falta de medidas de protección a favor de testigos y fiscales amenazados (3).

⁷⁹ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 91.

⁸⁰ Una de ellas, sobre la cual se abundará más adelante, se dictó el 10 de enero de 2013; sin embargo, el Estado hondureño no reportó esto durante la audiencia pública ante la Honorable Corte y las representantes tuvimos conocimiento de ello el día 19 de febrero del año en curso.

⁸¹ Alegatos orales finales de los representantes del Estado de Honduras, Jair López Zúñiga, Parte 3, minutos 00:28:56 a 01:04:14 (minuto 58).

1. Errores y omisiones graves ocurridos en las primeras diligencias de investigación

En el presente caso, el Estado hondureño no cumplió con la mayoría de los requisitos mínimos en relación con la ocurrencia de muertes violentas, pues omitió diligencias fundamentales en la recolección de pruebas.

En este sentido, pese a que el artículo 33 de la ley del Ministerio Público (Decreto No.228-93 de 1993) así lo dispone⁸², el día del asesinato, no hubo ninguna movilización al lugar del crimen por parte de agentes de investigación o del Ministerio Público⁸³.

Este mismo día, no se aseguró el casquillo, sino que un doctor le entregó a César Luna el proyectil que fue retirado del cadáver de su padre y fue él quien tuvo que comparecer ante los agentes de investigación para aportar el proyectil⁸⁴. No consta en el expediente que se haya realizado prueba alguna a dicho proyectil⁸⁵.

En cuanto a la inspección ocular del lugar del tiroteo por parte del equipo debidamente capacitado para ello, cabe señalar que esta no ocurrió sino hasta el día siguiente de los hechos, aproximadamente 18 horas después, pudiendo constatarse que la escena ya se encontraba "contaminada por los peatones y vehículos"⁸⁶.

Del mismo modo, quedó demostrado que no se tomaron las medidas necesarias para preservar y proteger la escena del crimen, y conservar las evidencias técnico-científicas. No se verificó la existencia de algún tipo de fibras, ropas, cabellos o sangre en la calle que formaba parte de la escena del crimen, no se recuperaron los casquillos de los proyectiles disparados⁸⁷, no se inspeccionaron los dos vehículos en los que viajó Carlos Luna para intentar llegar al hospital, a pesar de que quizá podían contar con algún rastro de huellas digitales de los responsables⁸⁸, no se entrevistó inmediatamente a las personas presentes en la escena del crimen⁸⁹.

⁸² "Serán atribuciones y deberes de los agentes de Tribunales del Ministerio Público (...) hacerse presente de inmediato en el lugar en que se haya cometido un delito (...) con el fin de informarse en la escena del crimen".

⁸³ Informe de la sección de inspecciones oculares. Anexo 105 A al ESAP.

⁸⁴ Informe preliminar de investigación de 21 de mayo de 1998, pág. 2. Anexo 7 al ESAP.

⁸⁵ Cabe reiterar la existencia de otras violaciones en el análisis de la evidencia recolectada, en el sentido de que el peritaje del arma de fuego que fue allegada a las autoridades investigadoras no fue realizado conforme a los estándares internacionales —es decir, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados—, ni, en realidad, de conformidad con la propia legislación penal interna (artículo 298 del Código de Procedimientos Penales).

⁸⁶ Informe de la sección de inspecciones oculares. Anexo 105 A al ESAP, e Informe preliminar de investigación de 21 de mayo de 1998, Anexo 7 al ESAP.

⁸⁷ Oficio de 9 de octubre de 2001 suscrito por el fiscal Omar Menjivar Rosales y dirigido al Licenciado Oscar Vásquez, Director General de Investigación Criminal, Anexo 54 al ESAP; Informe de la sección de inspecciones oculares. Anexo 105 A al ESAP.

⁸⁸ Informe investigativo de 23 de julio de 1998 de los fiscales Marco Tulio Campos y Adán del Cid, dirigido al fiscal Adrián Octavio Rosales, Anexo 8 al ESAP.

⁸⁹ Informe preliminar de investigación de 21 de mayo de 1998, Anexo 7 al ESAP, e Informe investigativo de 23 de julio de 1998, Anexo 8 al ESAP.

Aunado al hecho de que no consta en el expediente que se hayan tomado fotografías del cadáver, este fue entregado a la familia sin ningún tipo de evaluación forense o necropsia, y se realizó formalmente el levantamiento del cuerpo el 19 de mayo de 1998, en su casa durante su velorio⁹⁰, lo anterior, en directa contravención a la propia legislación penal vigente para el momento de los hechos.

Un último ejemplo de los errores y omisiones en las primeras diligencias lo constituye el hecho de que la reconstrucción de los hechos ocurrió dieciocho meses después del asesinato, pese a que había sido solicitada por los agentes de investigación desde el 23 de julio de 1998 y pese al artículo 185 del Código de Procedimientos Penales que establecía que debe de ser ordenada por el funcionario instructor "a la mayor brevedad"⁹¹.

En atención a lo anterior, esta representación desea recordar que esta Honorable Corte ha afirmado, en cuanto al inicio inmediato de la investigación, que hay "una falta a la debida diligencia de las autoridades estatales al no iniciar inmediatamente la investigación de los hechos, lo que impid[a], entre otras cosas, la oportuna preservación y recolección de la prueba y la identificación de testigos oculares"⁹². Añadió que la falta de recolección oportuna de pruebas *in situ* no puede ser subsanada posteriormente⁹³.

Por otra parte, en relación a la investigación en la escena del crimen, este Tribunal ha establecido que "es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen"⁹⁴. Añadió que es un requisito mínimo de la investigación la "recolección y preservación de pruebas relacionadas con la muerte con el fin de ayudar en el potencial procesamiento de los responsables"⁹⁵. En efecto, es importante analizar "la escena del crimen por presencia de sangre, cabellos o fibras o algún tipo de huellas"⁹⁶. Asimismo, para la Corte Europea, la no recolección de cartuchos en la escena del crimen constituye negligencia⁹⁷, y ha considerado como insatisfactoria una investigación en la que no se tomaron fotografías de la escena del crimen⁹⁸.

⁹⁰ Dictamen de levantamiento de cadáver de 19 de mayo de 1998, folio 23, Anexo 44 al Informe de fondo de la CIDH.

⁹¹ Informe investigativo de 23 de julio de 1998, Anexo 8 al ESAP, y Expediente judicial del proceso penal interno, folio 271, Anexo 74 al Informe de Fondo de la CIDH.

⁹² Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 189.

⁹³ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 178.

⁹⁴ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 177.

⁹⁵ Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 127.

⁹⁶ Corte IDH. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 121.

⁹⁷ Corte EDH. *Caso Gul v. Turkey*, Sentencia de 8 de septiembre de 2010.

⁹⁸ Corte EDH. *Caso Semsi Onen v. Turkey*, Sentencia de 14 de mayo de 2002.

Por último, sobre la realización de la necropsia del cadáver, esta Honorable Corte, en el *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, afirmó que "se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados"⁹⁹. Por su parte, la Corte Europea consideró que la "conclusión de las autoridades según la cual una autopsia por médico forense no era necesaria es, para este Tribunal, inadecuada"¹⁰⁰.

A pesar de lo anteriormente expuesto, tanto en su contestación como en la audiencia pública, el Estado se ha limitado a justificar el actuar de sus autoridades argumentando, entre otras cosas, que en Catacamas se acostumbraba realizar el levantamiento del cadáver durante el velorio de la víctima y que no era necesario un peritaje de un experto en balística para las armas recuperadas.

Más grave aún, los agentes estatales, en audiencia pública, manifestaron que no les son aplicables estándares interamericanos o internacionales que se hayan generado con posterioridad a los hechos del caso concreto, o bien, que los estándares internacionales en materia de recolección de prueba no son de obligatorio acatamiento. Tales afirmaciones no sólo constituyen un desconocimiento de las obligaciones internacionales en la materia, sino que además son contraria a su propia legislación interna, que como fue citado, establecía la obligatoriedad de algunas de las diligencias mencionadas y que aún así fueron omitidas, con base en la práctica de la zona.

2. Retraso y falta de identificación y eventual sanción de todos los responsables

Esta representación sostiene, con base en la jurisprudencia constante de esta Honorable Corte, que una investigación es completa y eficaz solo si se identifica, juzga y sanciona a *todos* los responsables de los hechos, lo que incluye por supuesto a los autores intelectuales. En el caso concreto, no sólo hubo una omisión deliberada de investigar en forma exhaustiva a la totalidad de los autores intelectuales del asesinato de Carlos Luna López sino que además hubo una obstaculización directa para que algunos procesos avanzaran y se concluyeran adecuadamente. Para ilustrar lo anterior, seguidamente nos referiremos a las falencias del proceso.

a. Diligencias solicitadas pero no realizadas

En primer lugar, esta representación recuerda que no se realizaron las diligencias solicitadas en el Informe Preliminar de investigación del 21 de mayo de 1998, en particular, las diligencias solicitadas tendientes a investigar la veracidad de la deuda que tenía el señor Rosa por la supuesta subasta de un bosque; investigar por qué razón la sesión de trabajo de los regidores no se realizó el viernes 15 de mayo y se postergó para el 18 de mayo (para tratar de establecer si hubo fuga de información, investigando a todos los miembros de la junta directiva e integrantes de la corporación municipal); investigar a Jorge Alberto Núñez Cárcamo señalado como principal

⁹⁹ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 177.

¹⁰⁰ Corte EDH. *Caso Demiray v. Turkey*. Sentencia de 21 de noviembre de 2000, párr. 51.

sospechoso intelectual; o decomisar los vehículos de José Ángel Rosa para practicarles requisa minuciosa para tratar de encontrar evidencia por declaración que señala que uno de los hijos de José Ángel recogió a los autores materiales del asesinato de Carlos Luna¹⁰¹.

Por otra parte, el Director General de Fiscalías no cumplió con la solicitud para intervenir el secreto de las comunicaciones del señor José Rosa. En este sentido, la fiscal Gia Firenze Leoni solicitó al Director General de Fiscalías realizar los trámites ante la empresa de telecomunicaciones HONDUTEL con el fin de intervenir el secreto de las comunicaciones del señor José Rosa en virtud de las conversaciones que había sostenido con el imputado Oscar Aurelio Rodríguez. Sin embargo, no consta en el expediente los resultados de esta gestión¹⁰².

Asimismo, el Juez de Letras de Catacamas no cumplió con lo relativo a la investigación de llamadas telefónicas entre presuntos responsables. Cabe señalar que el 9 de marzo de 2001, la fiscal Gia Firenze Leoni solicitó al Juez de Letras de Catacamas que se librara comunicación a la empresa Hondureña de Telecomunicaciones para investigar el número de teléfono de José Ángel Rosa Hernández, para tener un informe de las conversaciones con el imputado Oscar Aurelio Rodríguez, pero no consta en el expediente los resultados de esta gestión¹⁰³.

Igualmente, el fiscal Omar Menjívar solicitó a HONDUTEL dar informe sobre el monitoreo telefónico respecto al número telefónico de José Ángel Rosa. Tampoco consta en el expediente los resultados de esta gestión¹⁰⁴.

Otra diligencia solicitada pero no realizada corresponde a la gestión para investigar la posible complicidad del entonces coordinador de la DIC en Catacamas, Henry Yovany Rodríguez. En este sentido, el fiscal Omar Menjívar solicitó al Director de Investigación Criminal que se investigara la esta posible complicidad por presunto pago que habría recibido para dejar escapar a los asesinos del señor Luna, y por información que indica que el arma con que asesinaron a Carlos Luna pertenecía a este funcionario público. Sin embargo, no hay indicios de si se realizaron o no las diligencias solicitadas por el fiscal¹⁰⁵.

Por último, esta representación recuerda que tampoco se realizó la Investigación sobre las declaraciones de un juez relativas a presiones recibidas para fallar en determinado sentido. El fiscal Omar Menjívar emitió una resolución en la cual resolvió iniciar de oficio las averiguaciones conducentes sobre unas declaraciones vertidas por el ex Juez de Paz de lo Criminal de Catacamas, José Hildebrand Pérez, quien declaró ante los medios de comunicación que había recibido presiones por parte del ex magistrado de la Corte Suprema de Justicia (Hernán Silva Baltodano) para que resolviera en beneficio

¹⁰¹ Informe Preliminar de investigación del 21 de mayo de 1998, Anexo 7 al ESAP.

¹⁰² Expediente judicial 1128/98, folio 493. Anexo 50 al ESAP.

¹⁰³ Expediente judicial 1128/98, folio 488. Anexo 51 al ESAP.

¹⁰⁴ Expediente judicial. Anexo 52 al ESAP.

¹⁰⁵ Oficio de fecha 9 de octubre de 2001, Anexo 54 al ESAP.

del imputado Jorge Adolfo Chávez Hernández. No constan las gestiones realizadas para comprobar o descartar dichas declaraciones¹⁰⁶ y de hecho esto fue confirmado por el fiscal Menjívar en su declaración.

Al igual que el desarrollo del apartado precedente, es importante recordar la jurisprudencia interamericana relativa a debida diligencia, en particular en cuanto a que la

debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención¹⁰⁷.

Además, en el *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*, la Corte estableció que

el órgano que investiga una violación de derechos humanos debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue¹⁰⁸.

También cabe señalar que la Honorable Corte ha considerado como una falta a la debida diligencia la omisión de solicitar y aprovechar información relevante a autoridades o instituciones que pudieran aportar elementos a la investigación¹⁰⁹. En suma, pese a la solicitud expresa de realizar algunas diligencias relevantes dirigidas a identificar posibles autores intelectuales de los hechos, las autoridades fueron omisas, lo cual ha tenido como consecuencia que a la fecha, ningún autor intelectual haya sido efectivamente identificado ni mucho menos sancionado.

b. Retardo injustificado en diversas resoluciones

Esta representación también quisiera resaltar el hecho de que existió retardo injustificado en dictar diversas resoluciones lo que impidió el avance adecuado de los procesos.

En este sentido, cabe mencionar la resolución que revoca la libertad dictada a favor de Jorge Chávez, en la que la Corte Tercera de Apelaciones se refiere al plazo transcurrido en la etapa sumaria en el proceso contra dicho señor, diciendo que el plazo de cuatro años "rebasa todos los límites legales para ello"¹¹⁰.

¹⁰⁶ Resolución de fecha 10 de mayo de 2002, folio 668. Anexo 40 al ESAP.

¹⁰⁷ Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 83.

¹⁰⁸ Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 156.

¹⁰⁹ Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 92.

¹¹⁰ Folios 481 y siguientes del expediente contra Jorge Chávez.

Por otra parte, también consta la demora en investigación en contra de José Ángel Rosa Hernández. En este sentido, el fiscal Omar Menjivar Rosales indicó el 12 de julio de 2001 al Fiscal General que la fiscalía tenía certeza de que uno de los autores intelectuales era el señor José Rosa. Sin embargo, no es sino hasta el 18 de septiembre 2006, que el juez decretó auto de prisión y emitió medidas cautelares sustitutivas de prisión, de manera que transcurrieron 5 años para que se decretara auto de prisión¹¹¹.

En forma contraria, una vez decretada la prisión preventiva del señor Rosa y ordenada su presentación, sí se actuó rápidamente para otorgar el sobreseimiento definitivo, esto ocurrió el 26 de marzo del 2007 por parte de la jueza Lidia Marlene Martínez Amador.

También queda demostrada la demora que caracterizó el proceso de captura del señor Ítalo Iván Lemus como autor material y el juicio incoado en su contra. Es así como su participación es señalada por primera vez en la declaración que realizó Oscar Aurelio Rodríguez Molina los días 17 y 19 de febrero de 2001, pero fue capturado hasta abril de 2008, es decir, 7 años después¹¹².

Después de su captura, se realizó la declaración indagatoria el 30 de abril de 2008, casi un año después, el 10 de marzo de 2009, la fiscal Adalgicia Silvana Chinchilla formula acusación en contra del señor Ítalo Iván Lemus como autor material, no obstante él es absuelto en primera instancia el 12 de noviembre de 2009. Esta sentencia fue apelada por el Ministerio Público, y no ha sido sino hasta el pasado 10 de enero de 2013, que quedó en firme la condena mediante la resolución de un recurso de casación¹¹³, encontrándose pendiente en la actualidad la ejecución de la orden de captura¹¹⁴.

¹¹¹ En este sentido, en el proceso en contra de José Ángel Rosa Hernández, el Juez de Letras de Catacamas ordena su captura el 31 de octubre de 2001; sin embargo, no es sino hasta casi un año después (1 de octubre de 2002) que se logra su presentación y correspondiente declaración indagatoria. El 11 de diciembre de 2003, después de su puesta en libertad por temas formales, el Ministerio Público solicitó nuevamente librar orden de captura. Ante ello, el 16 de diciembre de 2003 el Juzgado de Letras libró orden de captura contra José Ángel Rosa en calidad de sospechoso de autor intelectual de los hechos, pero no se hacen gestiones para ejecutarla; por ello el 24 de junio de 2004, se vuelve a ordenar su detención preventiva, la cual tampoco fue ejecutada. Posteriormente, transcurrieron más de 2 años sin que se realizara alguna gestión y la orden de captura se reactiva hasta el 14 de agosto de 2006, y es finalmente el 18 de septiembre del 2006 cuando se decreta auto de prisión y se emiten medidas cautelares sustitutivas de prisión.

¹¹² En la investigación en contra el señor Ítalo Iván Lemus, el 21 de febrero de 2001 el Juez de Letras de Catacamas había ordenado su captura. El 5 de junio de 2001, el fiscal Omar Menjivar Rosales solicitó al Fiscal General que se hiciera efectiva la orden de captura del presunto autor material, quien se encontraba en los Estados Unidos. El 26 de abril de 2002, el fiscal Omar Menjivar Rosales remitió un informe al Fiscal General sobre las diligencias realizadas hasta esa fecha: señaló que la "falta de investigadores criminales hace que las referidas órdenes de captura aparezcan ilusorias". Sin embargo, desde el 20 de mayo de 2002 hasta el 5 de marzo de 2008 no consta ninguna gestión judicial dirigida a capturarlo. El 29 de abril 2008, el Jefe del Departamento de Capturas de la DIC informó que fue detenido al llegar a Honduras pues había sido deportado por los Estados Unidos de América. Pasaron 7 años para que fuera efectiva la orden de captura emitida. Al respecto ver Expediente judicial del proceso penal interno, folio 527, Anexo 74 al Informe de Fondo de la CIDH; Orden de captura de 14 de agosto de 2006, folio 609, Anexo 68 al Informe de Fondo de la CIDH

¹¹³ Expediente judicial del proceso penal interno, folios 265 y ss. Anexo 74 al Informe de Fondo de la

También resulta violatorio de la Convención Americana la falta de nombramiento del Juez de Paz de lo Criminal por parte de la Corte Suprema de Justicia. En efecto, existió demora en las investigaciones por dicha circunstancia. Cabe señalar que el fiscal Omar Menjivar solicitó que se enviara oficio a la Corte Suprema de Justicia para que se nombrara juez en el Juzgado de Paz de Catacamas con el fin de que avanzara el proceso, en tanto el mismo se encontraba sin juez asignado desde el 21 de noviembre de 2001 y que la falta de nombramiento constituyó "un enorme obstáculo para el avance del proceso". También se destaca la ausencia de jueces responsables de las investigaciones y la cantidad de fiscales que fueron apersonados a los distintos procesos, (solo dentro del expediente 1128/98 fueron apersonados 5 fiscales: Adrián Octavio Rosales Núñez, Gia Firenze Leoni Jiménez, Javier Enrique Umazor, Silva Karla Yanteh Zavala Mendoza y Omar Menjivar Rosales) lo cual sin duda alguna constituyó un obstáculo para que las investigaciones avanzaran con fluidez y con la diligencia debida¹¹⁵.

En relación con el impacto de no actuar en forma diligente respecto de ciertas diligencias, cabe señalar que la Honorable Corte ha establecido que

el retardo en [...] hacer efectivas las órdenes de captura ya dictadas contribuyeron a perpetuar los actos de violencia e intimidación contra testigos y fiscales vinculados al esclarecimiento de los hechos"¹¹⁶, "más aún cuando del expediente surge que los sobrevivientes y algunos familiares y testigos fueron hostigados y amenazados"¹¹⁷.

Asimismo, sobre el cambio constante de fiscales, la Ilustre Comisión Interamericana ha señalado que

la provisionalidad y correlativa ausencia de estabilidad laboral de los funcionarios encargados de iniciar e impulsar las investigaciones en materia penal, necesariamente se puede ver reflejada también en dificultades en la determinación, continuidad y finalización de líneas específicas de investigación así como en el incumplimiento de plazos en la etapa de investigación. Los cambios de fiscales instructores tienen efectos negativos en el impulso de las investigaciones correspondientes, si se tiene en cuenta la importancia, por ejemplo, de la constitución y evaluación continua del acervo probatorio¹¹⁸.

CIDH.

¹¹⁴ Orden de captura de 20 de febrero de 2013.

¹¹⁵ Oficio del fiscal de 26 de abril de 2002. Anexo 38 al ESAP.

¹¹⁶ Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 322.

¹¹⁷ Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 175.

¹¹⁸ CIDH. Informe anual de 2006. Capítulo IV. Desarrollo de los derechos humanos en la región de Venezuela, párr. 167.

Lo descrito demuestra que hubo omisiones graves que impidieron el desarrollo fluido de las investigaciones y con ello la identificación, juzgamiento y sanción de la totalidad de los responsables del asesinato de Carlos Luna López.

c. Evidente falta de imparcialidad por parte de juzgadores

El perito Michael Reed señaló que “el caso bajo examen presenta algunos factores de agravación dada la falta de garantías de independencia e imparcialidad”¹¹⁹. En este sentido, indicó en su peritaje que

La Corte IDH debe determinar si las autoridades a cargo de la persecución penal (el Ministerio Público y la Dirección General de Investigación Criminal) y los jueces penales (el Juzgado de Paz de lo Criminal y el Juzgado de Letras) de Catacamas contaron con la suficiente independencia para llevar a cabo un proceso que puede llegar a involucrar la responsabilidad de actores locales poderosos de la vida política y económica del departamento de Olancho. Las recusaciones registradas y los cambios de jueces, motivados incluso por preocupaciones de seguridad generadas por algunos de los inculpados en la causa deben ser motivo de serias preocupaciones por parte de la Corte IDH. Estas irregularidades ponen en cuestión la existencia de garantías de independencia para la administración de justicia penal¹²⁰.

Esta representación comparte las valoraciones hechas por el perito Reed. En tal sentido, se recuerda que el juez Julio Adán Posadas vertió declaraciones en medios de comunicación en las cuales afirmó que el señor Jorge Adolfo Chávez era inocente y que le dictaría el auto de prisión sólo por el mandato que contenía la sentencia de la Corte de Apelaciones¹²¹. De hecho, este mismo juez había resuelto otorgar la libertad provisional al señor Jorge Chávez y dejar sin efecto la orden de captura; sin embargo esta resolución fue apelada por el fiscal Omar Menjivar Rosales el día 20 de mayo de 2001 y resuelta por la Corte Tercera de Apelaciones el 26 de junio de 2001 revocando la orden de libertad y decretando auto de prisión en contra del señor Chávez. Por otra parte, el Juez de Paz de lo Criminal Hildebrand Pérez hizo caso omiso de lo dicho por la Corte de Apelaciones y revocó el auto de prisión el 30 de noviembre de 2001; no obstante, esta decisión también fue revertida por la Corte Tercera de Apelaciones el 21 de marzo de 2002. En esta decisión la Corte se refiere a las irregularidades en el proceso, al hecho que el juez Posadas no ejecutó la primera decisión de la Corte sino habiendo transcurrido 3 meses después, y ordenó poner en conocimiento a la Inspectoría General de Tribunales para los fines correspondientes¹²². Como lo expresó

¹¹⁹ Peritaje de Michael Reed, pág. 7.

¹²⁰ Peritaje de Michael Reed, pág. 8.

¹²¹ Informe del Fiscal Omar Menjivar dirigido al Fiscal General de la República de 26 de abril de 2002, Anexo 38 al ESAP; Diario La Tribuna. A cuatro años de la trágica muerte de Carlos Luna aún no se hace justicia. 18 de mayo de 2002. Anexo 39 al ESAP.

¹²² Anexo 35 al ESAP; Expediente judicial del proceso penal interno, folios 437 y 451 y ss, Anexo 74 al Informe de fondo 100/11 de la CIDH; Decisión de la Corte de Apelaciones: Folio 481 y siguientes del Expediente contra Jorge Chávez.

claramente en la audiencia el testigo Omar Menjivar, ninguna de estas acciones que evidencian la falta de imparcialidad fueron investigadas en el fuero interno.

Por último, la jueza Lidia Marlene Martínez Amador otorgó el 26 de marzo de 2007 el sobreseimiento definitivo a favor de José Ángel Rosa sin contar con prueba o justificación alguna y solamente argumentando que no existía "enlace entre las amenazas proferidas y la muerte de Carlos Luna" y porque Oscar Rodríguez no probó que había recibido algún pago de José Ángel Rosa. Esta decisión fue apelada por el Ministerio Público y revocada el 1 de noviembre de 2007 por la Corte Tercera de Apelaciones, dictando de nuevo auto de prisión¹²³.

Sobre la importancia de la imparcialidad, conviene recordar que en el *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, la Honorable Corte afirmó que en "aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales"¹²⁴. Asimismo, y retomando el caso europeo *Pullar v. United Kingdom*, la Honorable Corte estableció en el *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela* que "la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad", siendo necesario "determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona (...) Ello puesto que el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta (...), sino única y exclusivamente conforme a -y movido por- el Derecho"¹²⁵.

En el presente caso, como queda demostrado, resulta evidente que varios de los jueces que participaron en el proceso no cumplieron con la garantía de imparcialidad y sus acciones fueron obstáculos para garantizar la fluidez de los procesos y la sanción efectiva de las personas que se señalaron como involucradas en los hechos delictivos.

d. Falta de investigación de presuntos autores intelectuales y materiales

En los casos de crímenes contra ambientalistas, en virtud de estarse enfrentando ante personas con fuertes intereses y poderes económicos y políticos, es fundamental que las investigaciones se dirijan a capturar y sancionar a los autores intelectuales, pues solo así se podrá evitar que este tipo de crímenes continúen ocurriendo. Pese a la condena de algunos autores materiales en algunos casos de asesinatos de

¹²³ Decisiones de fechas 26 y 29 de marzo de 2007, folios 638 y siguientes, Anexos 70 y 71 al Informe de fondo 100/11 de la CIDH.

¹²⁴ Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 147.

¹²⁵ Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 56.

ambientalistas antes mencionados, lo cierto es que las investigaciones parecen detenerse una vez se ha identificado al menos a uno de los autores materiales y en ningún caso se ha identificado a los autores intelectuales de estos graves hechos¹²⁶.

De esta manera, es evidente que al permitirse que la mayoría de los crímenes y amenazas contra ambientalistas queden impunes, la consecuencia inmediata es que estos continúen ya que los autores materiales y principalmente los intelectuales creen tener el poder suficiente para eliminar a las personas que les desafían y no tener ninguna consecuencia por sus actuaciones delictivas¹²⁷.

En este sentido, es fundamental retomar la experticia del perito Michael Reed, quien señala que

En casos en los que existen indicios de que la muerte tiene móviles de aplacar la defensa de los derechos humanos, la investigación tiene que ir más allá de establecer las responsabilidades de los autores inmediatos, puesto que estos son una mera herramienta del designio criminal. Si bien el móvil de un homicidio no es esencial para el establecimiento de responsabilidades subjetivas en materia penal, sí es un elemento relevante al considerar las medidas que deben ser adoptadas para la desarticulación de un clima de hostigamiento y acoso en contra de defensores de derechos humanos. El establecimiento de la responsabilidad penal por un crimen en contra de un defensor de derechos humanos requiere ir más allá de la determinación de quién disparó, estableciendo quién o quiénes determinaron la muerte. Ante la impunidad de quién promovió el designio criminal (...), el crimen en contra de un defensor de derechos humanos puede considerarse exitoso desde la perspectiva criminal¹²⁸.

Esta representación desea recordar también que la perito Clarisa Vega, en audiencia pública en el *Caso Kawas Fernández*, afirmó que

En los crímenes contra ambientalistas hay una gran cantidad de partícipes: están los inductores, los cooperantes, los encubridores, los cómplices, los autores intelectuales, los materiales. A estos últimos en realidad, no les interesan los ambientalistas. Ellos están como sicarios, pagados para cometer un crimen y la verdad, es que hemos considerado que son los

¹²⁶ Declaración de la perito Clarisa Vega en el caso *Kawas Fernández vs. Honduras*, incorporada por la Honorable Corte como prueba en el presente caso (Cfr. Corte IDH. *Caso Luna López vs. Honduras*. Resolución del Presidente de la Corte de 20 de diciembre de 2012, Considerando 14).

¹²⁷ En palabras de Amnistía Internacional. "Cuando un gobierno no condena, impide ni remedia violaciones contra defensores o defensoras de derechos humanos, transmite un mensaje de que tales violaciones se toleran. Al no adoptar los gobiernos medidas positivas, decisivas e integrales que protejan al colectivo de defensores de los derechos humanos de modo que puedan llevar a cabo su trabajo, se genera un entorno susceptible de contribuir a socavar su labor y a comprometer gravemente su seguridad." Amnistía Internacional. *Persecución y resistencia. La experiencia de defensores y defensoras de derechos humanos en Guatemala y Honduras*. Agosto 2007. Índice AI: AMR 02/001/2007, pág. 2.

¹²⁸ Peritaje de Michael Reed, pág. 7.

niveles de alto poder económico y político los que están planificando estos crímenes y no se han, en ninguno de los procesos, quizás no en ninguno pero, **en la mayoría, no se han identificado a los autores intelectuales, que son los que realmente consideran a los ambientalistas como obstáculos**, como gente que se opone a sus propios intereses de enriquecerse¹²⁹.

En el caso, se omitió investigar a varias personas que fueron citadas como presuntos autores intelectuales. Así por ejemplo, no hubo una investigación exhaustiva a partir de un informe de una fiscal señalando a presuntos autores intelectuales. En efecto, la fiscal Gia Firenze Leoni dirigió un informe el 6 de setiembre de 1999 al Sub-Director del Ministerio Público en el cual destaca que las personas que figuran como presuntos autores intelectuales del asesinato de Carlos Luna son Lincoln Figueroa, Jorge Alberto Núñez Cárcamo, Jorge Adolfo Chávez y José Ángel Rosa¹³⁰. De estos nombre mencionados, solo se realizaron algunas diligencias en relación con Jorge Adolfo Chávez y José Ángel Rosa.

De esta manera, pese a existir indicios concluyentes sobre la participación de **Lincoln Figueroa** como presunto autor intelectual, éste no fue investigado. Así, constan en el expediente varios testimonios sobre su presunta participación: Eliseo Oviedo indicó el 22 de mayo de 1998 que "las personas que lo querían mandar a matar eran", entre otras, Lincoln Figueroa¹³¹; el señor Gonzalo Zúñiga en su declaración de 8 de setiembre de 1998 afirmó que el señor Lincoln Figueroa le había mencionado al entonces alcalde municipal que había que deshacerse del señor Luna¹³²; el 30 de noviembre de 1998, María Teodora Ruiz Escoto declaró sobre las amenazas recibidas por Carlos Luna y nombró al diputado Lincoln Figueroa¹³³; el 22 de abril de 2002, la Presidenta del COFADEH rindió su declaración referente a las amenazas de muerte recibidas por Carlos Luna por parte del diputado Lincoln Figueroa¹³⁴.

Además, el 7 de marzo de 2000, el señor Figueroa aceptó que tenía una empresa dedicada a la explotación de madera para la cual trabajaba el señor José Ángel Rosa. No obstante lo anterior, a pesar de que se iniciaron las investigaciones en contra del señor Rosa, éstas nunca llevaron a indagar sobre su vínculo con el señor Figueroa, quien actualmente ostenta el cargo de Alcalde del Municipio de Catacamas.

Por otra parte, también existen indicios concluyentes sobre la participación del entonces Alcalde **Alejandro Fredy Salgado Cardona** como presunto autor intelectual, estos indicios no fueron investigados. Al efecto, cabe destacar que el 24 de agosto de

¹²⁹ Declaración incorporada por la Honorable Corte como prueba en el presente caso (Cfr. Corte IDH, *Caso Luna López vs. Honduras*, Resolución del Presidente de la Corte de 20 de diciembre de 2012, Considerando 14).

¹³⁰ Anexo 46 al ESAP.

¹³¹ Anexo 33.1 al Informe de la CIDH y 95 al ESAP.

¹³² Anexo 24 al ESAP.

¹³³ Expediente judicial del proceso penal interno, folio 161, Anexo 74 al Informe de Fondo de la CIDH.

¹³⁴ Declaración rendida en el proceso interno por Berta Oliva el 22 de abril de 2002, folio 489, Anexo 17 al Informe de Fondo de la CIDH.

1998, la esposa de Carlos Luna rindió testimonio en el que mencionó amenazas recibidas por Fredy Salgado Cardona¹³⁵, el 27 de agosto de 1998, César Luna Valle también manifestó que su padre había recibido amenazas por el alcalde Salgado Cardona¹³⁶, y el 30 de noviembre de 1998, María Teodora Ruiz Escoto declaró sobre las amenazas recibidas por Carlos Luna y nombró al Alcalde Salgado Cardona¹³⁷.

Además, el 15 de junio de 2004, Oscar Aurelio Rodríguez Molina rindió una declaración en la que inculpó a Fredy Noel Salgado (hijo del Alcalde) como partícipe en los hechos y afirmó que éste le avisó a su padre, el Alcalde Salgado Cardona, quien se encontraba en la reunión de la municipalidad, "que iban a matar a Carlos Luna" y luego se fue. También afirmó que Fredy Noel Salgado Guifarro ofrecía "una buena cantidad" de dinero por matar a Carlos Luna y que les prometieron que "si en algún caso caía [preso] alguno [...] ellos lo enviarían a Estados Unidos", como en efecto ocurrió con Ítalo Iván Lemus.

Sobre la posible participación de los señores Salgado, solamente se les citó a declarar¹³⁸. No hay ninguna diligencia adicional y por supuesto no hubo ninguna investigación a partir de la declaración de Oscar Rodríguez Molina en junio de 2004.

Tampoco hubo gestión para investigar otros dos presuntos autores materiales. En este sentido, no se investigó la posible participación de Adán Orellana y Alberto Isidoro Cáliz. Estas personas fueron mencionadas por el señor Oscar Rodríguez Molina en su declaración del 15 de junio de 2004. En esa fecha, él indicó que el señor Rosa contrató a Alberto Isidoro Cáliz, tío del señor Rodríguez Molina, para matar al señor Luna y que el señor Rosa sugirió esperar a que el señor Luna tuviera problemas con alguien más "para que no le fueran a echar el caso a él". Por tanto, cuando Carlos Luna tuvo un problema con Jorge Chávez, el señor Rosa dio la orden de matarlo.

El señor Rodríguez Molina narró que Adán Orellana, Ítalo Iván Lemus, Alberto Isidoro Cáliz y él se dirigieron a las cercanías de la Municipalidad. Agregó que, días después, José Ángel Rosa contrató al señor Lemus para matarlo y que cuando lo apresaron, el señor Rosa lo amenazó con matar a su madre y le dijo que "cerrara la boca o buscara la forma de echarle la culpa a Jorge Chávez para salir limpio".¹³⁹ Fue el representante legal de la madre del señor Luna quien solicitó el 27 de septiembre de 2004 que se giraran órdenes de captura contra Alberto Isidoro Cáliz, Fredy Noel Salgado Guifarro, Alejandro Fredy Salgado Carmona y Adán Orellana, sin embargo, el Juzgado de Letras rechazó la solicitud por improcedente, por considerar que "después de haber realizado un exhaustivo análisis de la causa de mérito" no logró establecerse "el enlace lógico y

¹³⁵ Anexo 15 al Informe de Fondo de la CIDH.

¹³⁶ Anexo 18 al Informe de Fondo de la CIDH.

¹³⁷ Expediente judicial del proceso penal interno, folio 161, Anexo 74 al Informe de Fondo de la CIDH.

¹³⁸ El 4 de septiembre de 1998, el fiscal Adrián Rosales Núñez solicitó que se citara a declarar al señor Fredy Noel Salgado. Este rindió su declaración los 24 de septiembre de 1998 y 23 de abril de 2001. Expediente judicial del proceso penal interno, folios 81, 588 y 589, Anexo 74 al Informe de Fondo de la CIDH.

¹³⁹ Anexos 37.1, 66, 67 y 74 al Informe de Fondo de la CIDH.

concatenado que exist[er]a una íntima relación [...] de participación” de dichas personas¹⁴⁰.

Dichas omisiones a la hora de investigar la participación de otras personas en el asesinato de Carlos Luna demuestran que no se establecieron líneas lógicas de investigación a partir de las declaraciones o las pruebas que se iban allegando al proceso. Sobre este tema, el Tribunal Interamericano ha señalado que la “debida diligencia en los procesos investigativos requiere que éstos tomen en cuenta la complejidad de los hechos, el contexto y las circunstancias en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, en seguimiento de todas las líneas lógicas de investigación”¹⁴¹.

De hecho, la Honorable Corte tuvo la oportunidad de confirmar tales omisiones al escuchar las palabras del testigo Adrián Rosales, quien abiertamente reconoció que no se desarrolló ninguna estrategia de investigación ni se dio seguimiento a líneas lógicas, más allá de “buscar a los responsables del asesinato”¹⁴².

Estas omisiones estatales son relevantes y deben ser retomadas por la Honorable Corte ya que las mismas generaron la impunidad parcial del caso, en tal sentido, este Alto Tribunal consideró en el caso *Kawas Fernández* que es “razonable otorgar valor probatorio a la serie de indicios que surgen del expediente [...] sobre la participación de agentes estatales en estos hechos [...]. Concluir lo contrario implicaría permitir al Estado ampararse en la negligencia e ineffectividad de la investigación penal para sustraerse de su responsabilidad”¹⁴³. En el *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, este Tribunal estableció que

de la prueba del presente caso se desprende que, aún cuando se [realizaron varias diligencias], con lo cual se constata cierta actividad investigativa de las autoridades encargadas de impulsar las investigaciones, no se agotaron todas las medidas que debían realizarse a fin de identificar a los posibles autores de los hechos y, en su caso, vincularlos al proceso¹⁴⁴.

Finalmente, esta representación quisiera reiterar la importancia de que se continúe con el desarrollo jurisprudencial en cuanto a la necesidad y relevancia de castigar a *todos* los responsables que participen en violaciones de derechos humanos.

En tal sentido, la Honorable Corte Interamericana debe retomar lo establecido en casos como el de *Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, en donde observó que si “bien ya se

¹⁴⁰ Solicitud de orden de captura de septiembre de 2004 y respuesta del Juzgado de Letras Seccional de 15 de diciembre de 2004, folios 587 y 591, Anexos 66 y 67 del Informe de fondo 100/11 de la CIDH.

¹⁴¹ Corte IDH. *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 106.

¹⁴² Así respondió el testigo ante las preguntas formuladas por el juez Vio Grossi.

¹⁴³ Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 97.

¹⁴⁴ Corte IDH. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 148.

encuentra condenado uno de los autores materiales de los hechos, lo cierto es que el Estado no ha identificado ni sancionado a todas las personas responsables penalmente de los hechos antijurídicos objeto de demanda (autores materiales, intelectuales, partícipes y encubridores)",¹⁴⁵, asimismo en el *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá* se insistió en la importancia de investigar a "todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos"¹⁴⁶.

Por ende, aun cuando existan condenas en contra de una o varias personas por un crimen, si existen indicios de la posible participación de otras personas en los hechos que constituyeron la violación de derechos, existe una falta de debida diligencia cuando no se ha actuado de oficio en la identificación de todos los partícipes, sea en calidad de autores materiales, intelectuales, o encubridores.¹⁴⁷

Para terminar, esta representación desea recordar que si bien la Honorable Corte Interamericana no es un tribunal penal internacional que pueda determinar responsabilidades individuales, sí debe asegurarse de que los Estados determinen correctamente estas responsabilidades en sus fueros internos, de ahí la importancia de realizar un estudio de los procesos incoados a la luz de los estándares mencionados.

3. El Estado ha fallado en la implementación de medidas de protección a favor de testigos y fiscales amenazados y en la investigación de estos hechos

Sobre la protección de testigos y operadores de justicia, esta representación recuerda que

el Estado, para garantizar un debido proceso, debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso y evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos¹⁴⁸.

También es importante señalar que en el *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, similar al presente, la Corte estableció que "para cumplir con la obligación de investigar, conforme al artículo 1.1 de la Convención, el Estado debía haber adoptado de oficio y

¹⁴⁵ Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párrs. 117 y 156.

¹⁴⁶ Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 144.

¹⁴⁷ En el caso *García Prieto vs. El Salvador* la Corte se refirió señalando:

en el expediente [...] abierto para investigar la posible participación de autores intelectuales en el homicidio [...] y la identificación del posible tercero que habría participado en los hechos, la Corte observa una falta de la debida diligencia para actuar de oficio por parte de las autoridades policiales y judiciales [...]. Consecuentemente, el Tribunal considera que se configuró una violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana.

Corte IDH. *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 116.

¹⁴⁸ Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 199.

de forma inmediata las medidas suficientes de protección integral e investigación frente a todo acto de coacción, intimidaciones y amenazas a testigos e investigadores¹⁴⁹.

En el caso bajo estudio, ha quedado demostrado, a partir de la prueba testimonial y documental aportada, que el Estado ha fallado en la implementación de medidas de protección a favor de testigos y en la investigación de estos hechos delictivos.

En este sentido, las amenazas sufridas por el imputado y testigo Oscar Rodríguez Molina se materializaron en su asesinato el 28 de junio de 2006, encontrándose bajo custodia del Estado. Si bien aparentemente se inició la investigación sobre la autoría material, ello no abarcó la autoría intelectual ni mucho menos su posible vínculo con el presente caso.

Además, otros testigos (familiares del señor Luna, Álvaro Danilo Zapata, Luis Felipe Rosales López y María Teodora Ruiz Escoto y Berta Oliva) también sufrieron amenazas y actos de hostigamiento, sin que conste alguna diligencia para proteger a estas personas. En la audiencia pública, el fiscal Menjívar se refirió a las amenazas que José Ángel Rosa había conferido al testigo Ángel Estanislao Martínez, al señor Miguel Pacheco y al periodista Omar Said Mejía, a quien Rosa habría confesado su participación en el asesinato de Luna¹⁵⁰. Estas personas no fueron protegidas ni sus denuncias fueron investigadas.

Tampoco el Estado proporcionó protección a fiscales amenazados en el presente caso, en particular al fiscal Omar Menjívar Rosales quien declaró haber sido amenazado, aunque el fiscal solicitó protección a sus superiores, esto nunca ocurrió¹⁵¹.

De esta manera, el Estado de Honduras incumplió con su deber de proteger a diversas personas involucradas en el proceso de investigación y con ello impidió que el mismo fluyera y se permitiera la determinación, juzgamiento y sanción de todos los partícipes en el asesinato de Carlos Luna.

En conclusión, por todo lo anteriormente expuesto, esta representación solicita que la Honorable Corte declare que el Estado es responsable de la violación de las garantías judiciales y del acceso a una tutela judicial efectiva en perjuicio del señor Carlos Luna López y sus familiares consagrados en los artículos 8 y 25, respectivamente de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

¹⁴⁹ Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 107.

¹⁵⁰ Declaraciones rendidas en el proceso penal interno por Danilo Zapata (Anexo 45 al Informe de Fondo de la CIDH), Teodora Ruiz Escoto (Anexo 38 al Informe de Fondo de la CIDH), Berta Olivo (Anexo 17 al Informe de Fondo de la CIDH), Luis Felipe Rosales López (Anexo 19 al Informe de Fondo de la CIDH), César Augusto Luna Valle (Anexo 18 al Informe de Fondo de la CIDH), Carlos Antonio Luna Valle (Anexo 16 al Informe de Fondo de la CIDH), Margarita Valle Hernández (Anexo 15 al Informe de Fondo de la CIDH). Informe de fecha 12 de julio de 2001, Anexo 53 al ESAP.

¹⁵¹ Informe de fecha 12 de julio de 2001, Anexo 53 al ESAP.

III. La responsabilidad del Estado de Honduras por la violación al derecho a la integridad personal de Carlos Luna y de sus familiares

Esta representación sostiene que Honduras violó el artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de Carlos Luna López por el sufrimiento infligido a raíz de las amenazas de que fue víctima (1), así como en perjuicio de sus familiares, por el sufrimiento que han padecido por las amenazas previas y posteriores al asesinato de Carlos Luna, por la muerte de Carlos Luna y por la impunidad que existe en este caso (2).

1. La violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de Carlos Luna López

En el presente caso, como se describió *supra*, Carlos Luna sufrió múltiples actos de intimidación y amenazas por las denuncias que estaba realizando para proteger el medio ambiente. Como fue sostenido en el ESAP, pese a la gravedad de la situación y del evidente riesgo en que se encontraba el señor Luna, las autoridades no adoptaron medida alguna para evitar que su vida e integridad personal resultaran afectadas en forma irreparable. Esta omisión estatal causó frustración e impotencia al señor Luna quien los últimos meses de su vida vivió con el temor de no saber cuándo iban a acabar con su vida¹⁵².

Adicionalmente, incluso a pesar de las denuncias y declaraciones públicas que realizó en torno a las amenazas que estaba recibiendo, como fue desarrollado *supra*, estos hechos nunca fueron debidamente investigados.

La angustia, el estrés, la frustración y el temor que acompañaron los últimos meses de vida del señor Luna se configuran en una violación a su derecho a la integridad personal.

2. La violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares de Carlos Luna

Esta Honorable Corte ha sido constante al señalar que:

[...] los familiares de las víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En este sentido, en otros casos el Tribunal ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de familiares de víctimas con motivo del sufrimiento adicional que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos¹⁵³.

¹⁵² Cfr. ESAP, pág. 57.

¹⁵³ Corte IDH. Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz v. Perú. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 112.

En el caso que nos ocupa, los familiares de Carlos Luna son familiares directos, por lo que debería presumirse su sufrimiento producto del asesinato de su ser querido y de la impunidad en la que estos hechos han permanecido hasta el momento. En este sentido, esta representación ha hecho llegar a la Honorable Corte documentación que comprueba el dolor causado a los familiares de la víctima a raíz de estos graves hechos¹⁵⁴.

En concreto, esta representación considera demostrada la violación del derecho a la integridad personal de Mariana Lubina López, Rosa Margarita Valle Hernández, Carlos Antonio Luna Valle, César Augusto Luna Vallé, Lubina Mariana Luna Valle, Allan Miguel Luna Valle, José Fredy Luna Valle, y Roger Herminio Luna Valle en razón del sufrimiento por las amenazas previas y posteriores al asesinato de Carlos Luna (a), por la muerte de Carlos Luna (b) y por la impunidad en razón de que no se ha realizado una investigación diligente y efectiva de los hechos (c).

a. El sufrimiento por las amenazas previas y posteriores al asesinato de Carlos Luna

Encontrándose Carlos Luna en vida, ya su madre Mariana Lubina López, su esposa Rosa Margarita y sus hijos mayores, Carlos, César y Mariana, vivían en una constante preocupación en virtud de su conocimiento sobre las amenazas que le conferían al señor Luna. Inclusive, en una ocasión el señor José Ángel Rosa llamó a la casa de Carlos Luna para amenazarlo con matarlo a él y a toda su familia, como se señaló *supra*.

Por otra parte, posterior a la muerte de Carlos Luna, los familiares han vivido en un constante temor ya que se han visto obligados a convivir con quienes han sido señalados como autores intelectuales del asesinato del señor Luna. En los días inmediatamente posteriores a su muerte, recibieron una llamada de Jorge Chávez en la cual se ponía a sus órdenes para cualquier cosa que necesitaran, sin embargo, esta llamada fue considerada por los familiares como un acto de hostigamiento para que no se le investigara¹⁵⁵.

Por otra parte, según narra César Luna, tuvieron que participar en una reunión con José Ángel Rosa, por intermedio de un amigo que tenían en común, para efectos de neutralizar la intención de Rosa de asesinarlo por su incesante búsqueda de justicia¹⁵⁶. En este sentido, tanto César como Carlos narraron cómo José Ángel Rosa esperó a César en las afueras del cementerio durante la conmemoración del día de los muertos¹⁵⁷.

¹⁵⁴ Ver en este sentido los peritajes psicológicos que constan en el expediente.

¹⁵⁵ Interrogatorio por parte de las representantes de las víctimas al señor César Luna Valle, minutos 00:10:39 a 00:35:10.

¹⁵⁶ Interrogatorio por parte de las representantes de las víctimas al señor César Luna Valle, minutos 00:10:39 a 00:35:10.

¹⁵⁷ Interrogatorio por parte de las representantes de las víctimas al señor César Luna Valle, minutos 00:10:39 a 00:35:10, y Declaración mediante *affidavit* de Carlos Antonio Luna Valle, pág. 3.

Además, de la declaración rendida por Carlos Antonio Luna Valle mediante *affidavit*, consta que, cuando vivía en Estados Unidos, el hermano de José Ángel Rosa ofreció dinero para que se atentara contra su vida en dicho país¹⁵⁸.

Estas amenazas han causado una gran afectación en la vida de los familiares sobrevivientes del señor Luna, sus vidas se han visto sustancialmente modificadas, algunos de ellos evitan regresar a su natal Catacamas por temor a sufrir enfrentamientos o represalias¹⁵⁹, todo lo cual ha resultado en una clara violación de su derecho a la integridad personal.

b. El sufrimiento por la muerte de Carlos Luna

En el presente caso, adicionalmente a lo expuesto los familiares de Carlos Luna han tenido un enorme sufrimiento a raíz del asesinato. Es a partir de dicho acontecimiento que la vida de cada uno de ellos cambió radicalmente.

De hecho, los peritajes psicológicos en los familiares de Carlos Luna diagnostican un "trastorno por estrés post-traumático crónico reactivo a la muerte repentina y violenta de su padre a una edad en que aún dependía[n] de su figura para completar su independencia económica y emocional propia de un adulto", siendo un "trastorno de naturaleza extraordinariamente amenazadora o catastrófica"¹⁶⁰.

En el caso de Carlos Antonio Luna Valle, quien tuvo que emigrar ilegalmente a los Estados Unidos para ayudar en la manutención de su familia, el peritaje psicológico ilustra que, a prácticamente 15 años de ocurrido el asesinato, "cada vez que rememora la figura de su padre, sufre un quiebre emocional con lágrimas, voz entrecortada y pausas"¹⁶¹. Finalmente, esta Honorable Corte pudo presenciar, al recibir la declaración del señor César Luna, la profunda afectación que la muerte de su padre ocasionó en él y en el resto de su familia.

c. El sufrimiento causado por la impunidad que persiste en el caso

Aunado a lo anterior, todos los familiares han tenido una grave afectación de su derecho a la integridad personal porque no se ha sancionado a la totalidad de los responsables del asesinato de Carlos Luna. Para ellos es frustrante que, habiendo suficientes indicios que implicaban a diversas personas en los hechos, las autoridades

¹⁵⁸ Declaración mediante *affidavit* de Carlos Antonio Luna Valle, pág. 3.

¹⁵⁹ En el caso de Lubina Mariana, una vez que salió de Catacamas para realizar sus estudios universitarios en Tegucigalpa, decidió no regresar a su ciudad natal por temor y preocupación por su madre y hermanos que todavía viven ahí. Actualmente ella tiene una hija de dos años de edad y un marido, y afirma que no visita Catacamas porque tiene temor de que le hagan daño. Ver su declaración mediante *affidavit*.

¹⁶⁰ Por ejemplo, Peritaje psicológico en la persona de Allan Miguel Luna Valle, pág. 5; Peritaje psicológico en la persona de Carlos Antonio Luna Valle, pág. 5, o Peritaje psicológico en la persona de César Augusto Luna Valle, pág. 5.

¹⁶¹ Peritaje psicológico en la persona de Carlos Antonio Luna Valle, pág. 2.

no hayan actuado diligentemente, y como dice Carlos Antonio Luna Valle, que la justicia divina haya sido más eficiente que la justicia del hombre, ello en referencia a la muerte de José Ángel Rosa.

A pesar del sufrimiento que les causó la pérdida de su ser querido y de los cambios que esto implicó en sus vidas, se involucraron activamente en la búsqueda de justicia: no sólo estuvieron presentes y activos en las investigaciones (aportando testigos, brindando información, solicitando diligencias), sino que además organizaron numerosas manifestaciones tanto en la Ciudad de Catacamas como en Tegucigalpa para exigir justicia¹⁶². Sin embargo, su frustración ha sido mayor dado que los escasos avances alcanzados en la investigación solamente se dirigieron a investigar y sancionar a los autores materiales.

La falta de sanción a todos los responsables y el temor de sufrir represalias fue uno de los motivos que tuvo el joven Carlos Luna Valle para emigrar ilegalmente a los Estados Unidos de América con tan solo 19 años de edad. En tal sentido, en su declaración, él dejó constancia de que la decisión de emigrar no era solamente de naturaleza económica, sino que para tranquilidad de la familia ya que siendo el hijo mayor y teniendo el mismo nombre que su padre, quedarse en Catacamas era fuente de temor¹⁶³.

Ello es confirmado a través del peritaje psicológico, el cual señala que la presencia de José Ángel Rosa, "siempre representó una gran amenaza para toda la familia y especialmente para su persona por ser el hijo mayor y varón de la familia, lo cual dentro de una cultura de violencia y machismo representa un objetivo y una amenaza cuando se ha suscitado un episodio de violencia entre familias"¹⁶⁴.

Así, la falta de una investigación cabal de los hechos, identificación y sanción de todos los responsables les ha ocasionado un sufrimiento y daño psicológico intenso, que al día de hoy continúan padeciendo. Incluso en atención a la orden de captura que actualmente está pendiente de ser ejecutada en contra del señor Ítalo Iván Lemus, el señor César Luna ha manifestado que saber que él está libre, para él y su familia representa una fuente de temor y la comisión de "una injusticia sobre otra".

En conclusión, además de la violación del artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio del señor Carlos Luna, y en virtud de que está probado el sufrimiento causado a cada uno de los familiares de Carlos Luna a raíz de las amenazas, de su muerte y de la falta de justicia, solicitamos a esta Honorable Corte que declare al Estado de

¹⁶² Así quedó demostrado a partir del testimonio de César Luna y de Omar Menjivar. Además ver: Anexo 99 al ESAP: Diario La Tribuna. "No a cultura de la muerte", exige multitud en sepelio de Carlos Luna. Anexo 100 al ESAP: Diario El Herald. Califican de corrupto al juez de Catacamas que conoce caso de Luna. Sin fecha. Anexo 101 al ESAP: Diario La Tribuna. Multitud reclama que caso Luna no quede impune. 13 de junio de 1998. Anexo 102 al ESAP: Diario El Periódico. Justicia, piden familiares de Carlos Luna. 18 de septiembre de 1998. Anexo 103 al ESAP: Diario El Herald. Piden ayuda a Flores para aclarar asesinato de Luna. 18 de setiembre de 1998. Anexo 104 al ESAP: Artículo de prensa: Denuncian internacionalmente al Estado por muerte de ambientalistas. Sin fecha.

¹⁶³ Declaración mediante *affidavit* de Carlos Antonio Luna Valle, págs. 2 y 3.

¹⁶⁴ Peritaje psicológico en la persona de Carlos Antonio Luna Valle, pág. 3.

Honduras responsable por la violación del artículo 5 de la Convención también en perjuicio de los familiares de Carlos Luna.

IV. La responsabilidad del Estado de Honduras por la violación a los derechos políticos en perjuicio de Carlos Luna López

En casos como el presente, el contenido del derecho establecido en el artículo 23 de la Convención Americana debe hacerse a través de las obligaciones del Estado relacionadas con las particularidades del cargo que tenía Carlos Luna.

En este sentido, esta representación coincide con el enfoque de la Ilustre Comisión sobre este caso al analizar el artículo 23 desde el tipo de labor que realizaba Carlos Luna como funcionario público. Por ende, la Honorable Corte debe tener presente que este caso reviste “particularidades específicas” ya que Carlos Luna López “ejercía la defensa de los derechos humanos desde un cargo público”; en ese sentido, la Ilustre Comisión consideró que “el análisis del derecho a la participación política debe darse desde la relación de tal derecho con el trabajo de promoción y defensa de los derechos humanos”¹⁶⁵.

En tal sentido, reiteramos que la Honorable Corte puede utilizar las disposiciones de la Declaración sobre Defensores de las Naciones Unidas para dar un contenido adicional a lo establecido en el artículo 23 de la Convención Americana. Tal Declaración establece, en su artículo 1º, que “[t]oda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional”.

De igual manera, el artículo 8 del mismo instrumento establece que “[t]oda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a tener la oportunidad efectiva [...] de participar en el gobierno de su país y en la gestión de los asuntos públicos”, lo que comprende el derecho “a presentar a los órganos y organismos gubernamentales y organizaciones que se ocupan de los asuntos públicos, críticas y propuestas para mejorar su funcionamiento, y a llamar la atención sobre cualquier aspecto de su labor que pueda obstaculizar o impedir la promoción, protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales”.

Carlos Luna comprendió que su trabajo, durante casi toda su vida en defensa de los derechos humanos en general y del medio ambiente en particular, se vería fortalecido y más legitimado al realizarlo mediante el ejercicio del cargo para el que fue electo, pues además, su elección, siendo a través de un partido recién creado, rompía con casi un siglo de bipartidismo sin ninguna oposición política real.

Por eso fue designado en la coordinación municipal de la Oficina del Medio Ambiente, y asumió, a pesar de los riesgos que implicaba, la responsabilidad de denunciar la destrucción del bosque por parte de políticos y empresarios locales e implantó políticas

¹⁶⁵ Informe de Fondo de la CIDH, párr. 226.

de control sobre la tala ilegal del bosque, actividad que se encontraba en la impunidad durante el tiempo que el bipartidismo gobernaba sin fisuras.

Debido a su trabajo en defensa de los derechos humanos y medio ambiente, Carlos Luna fue amenazado, hostigado y finalmente asesinado, con lo cual, no sólo fue privado de sus derechos políticos impidiendo cumplir con el mandato para el cual había sido electo, sino también generó "un efecto amedrentador tanto para los defensores del medio ambiente como para los funcionarios públicos que quisieran presentar denuncias respecto del medio ambiente y de la corrupción relacionada con ésta"¹⁶⁶.

No es posible concluir este apartado sin evidenciar el hecho de que el Estado hondureño no se refirió al tema en cuestión en su contestación, "por falta de tiempo"¹⁶⁷. Por ello, esta representación solicita a la Honorable Corte que desestime cualquier prueba que el Estado pretenda introducir en una etapa procesal que no corresponde.

En virtud de lo anterior, esta representación solicita a la Honorable Corte que concluya que el Estado hondureño violó los derechos políticos, consagrados en el artículo 23 de la Convención Americana, en perjuicio de Carlos Luna.

II. EL ESTADO HONDUREÑO DEBE REPARAR A CARLOS LUNA Y SUS FAMILIARES POR LAS VIOLACIONES COMETIDAS

En relación con el fundamento de las reparaciones, así como con las personas que deben ser consideradas beneficiarias de las medidas de reparación que ordene esta Honorable Corte, las representantes nos remitimos a lo manifestado en nuestro ESAP¹⁶⁸.

En el presente escrito de alegatos finales haremos referencia solamente a aquellos aspectos que han sido fortalecidos o ampliados con el acervo probatorio incorporado por las partes en la etapa oral del procedimiento.

Dado el carácter de las violaciones cometidas en el presente caso, que hacen imposible la plena restitución de los derechos lesionados, el Estado debe adoptar las medidas compensatorias necesarias para garantizar la debida indemnización moral y material de las víctimas, así como medidas de satisfacción de los derechos violados y garantías de no repetición.

En el presente caso, los peticionarios hemos argumentado que Honduras ha violado, en perjuicio de las víctimas, los derechos protegidos en los artículos 4, 5, 8, 23 y 25.1 de la Convención Americana, incumpliendo, así, las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de dicho instrumento. En esta medida, el Estado está en el deber convencional de reparar las consecuencias de las violaciones.

¹⁶⁶ CIDH. *Informe de fondo 100/11 de la CIDH*, párr. 234.

¹⁶⁷ Pregunta del Juez Manuel E. Ventura Robles a los representantes del Estado de Honduras, Parte 3, minutos 01:42:16-01:43:53.

¹⁶⁸ Ver páginas 84, 85 y 86.

1. Medidas que garanticen la no repetición de los hechos

Es indispensable que la Corte ordene al Estado hondureño la implementación de garantías de no repetición, entendidas estas como las medidas que debe adoptar el Estado a los fines de evitar que hechos como los estudiados en el presente caso vuelvan a ocurrir. En ese sentido, solicitamos a la Corte que ordene al Estado las siguientes garantías de no repetición.

a) El Estado debe garantizar una investigación adecuada y efectiva de los hechos ocurridos en el presente caso

i. Investigar, juzgar y sancionar a todos los responsables

Han transcurrido casi quince años desde que Carlos Luna López fue asesinado, y solamente dos autores materiales fueron debidamente sancionados, a pesar de que en la investigación se cuenta con indicios suficientes que involucran a otras personas, y sobre todo a los autores intelectuales.

En efecto, los testimonios y los peritajes recibidos por la Honorable Corte fueron coincidentes en resaltar los efectos de la impunidad, no solamente en la familia de Carlos Luna, sino en el contexto de riesgo y violencia que enfrentan diariamente otros defensores y ambientalistas en Honduras, y los testimonios de los familiares de Carlos Luna son coincidentes en resaltar la importancia de la obtención de la justicia.

Adicionalmente, esta representación desea recordar que, como bien lo ha desarrollado esta Honorable Corte en su jurisprudencia constante¹⁶⁹, el Estado debe abstenerse de utilizar obstáculos procesales (como la prescripción) tendiente a promover la exclusión de responsabilidad de las personas que hayan participado en los hechos.

Por tanto, esta representación solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado de Honduras realizar una investigación exhaustiva y diligente para identificar plenamente a todos los autores del asesinato de Carlos Luna, para juzgarlos y sancionarlos adecuadamente.

ii. Juzgamiento, investigación y sanción de los responsables de las irregularidades y omisiones cometidas en los procesos judiciales

Asimismo, quedó demostrado que durante la tramitación de los distintos procesos judiciales iniciados para investigar la muerte de Carlos Luna López, se dieron graves violaciones a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, en particular por la existencia de diligencias solicitadas pero no realizadas, por el retardo injustificado en diversas resoluciones, la evidente falta de imparcialidad por parte de juzgadores, o la

¹⁶⁹ Corte IDH. Caso *Barríos Altos Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41.

falta de seguimiento de líneas claras de investigación que hayan permitido el enjuiciamiento de autores intelectuales pese a índices concluyentes.

El Tribunal Interamericano afirmó que los “funcionarios públicos y los particulares que entorpezcan, desvíen o dilaten indebidamente las investigaciones tendientes a aclarar la verdad de los hechos, deberán ser sancionados, aplicando al respecto, con el mayor rigor, las previsiones de la legislación interna”¹⁷⁰.

Por otra parte, la Corte Europea también ha reconocido la importancia de una investigación transparente con relación a las acciones de funcionarios públicos que tienden a obstruir las averiguaciones que se adelantan para establecer la identidad de los responsables de la muerte de una persona. Al respecto ha señalado que la falta de transparencia en este tipo de investigaciones puede ser considerada como una de las principales causantes de los problemas que surjan en los procesos subsiguientes¹⁷¹.

Por ende, esta representación solicita respetuosamente a esta Honorable Corte que ordene al Estado investigar, juzgar y sancionar las irregularidades que han sido descritas en el ESAP y en el presente escrito en forma seria y efectiva, así como implementar todas las medidas necesarias que efectivamente garanticen la no repetición de actuaciones judiciales como las ocurridas en el presente caso.

b) El Estado debe crear una unidad de investigación de los delitos contra activistas y adecuar a los estándares internacionales los protocolos sobre la debida diligencia en la investigación

En cuanto a las medidas de investigación para luchar contra la impunidad, esta representación recuerda que en palabras del perito Luis Enrique Eguren Fernández, la “lucha contra la impunidad en que quedan la mayoría de las agresiones contra DDH es otro de los pilares fundamentales de una política pública de protección”¹⁷². Asimismo, según el peritaje de Michael Reed,

La falta de efectividad en la aplicación de la ley penal envía un mensaje de tolerancia al crimen que tiene efectos nefastos sobre la vigencia del estado de derecho; en casos que involucran el aniquilamiento de aquellos que reclaman un bien público, el efecto es mayor puesto que envía el mensaje contrario a la prevención general buscada por el derecho penal y profundiza la negación oficial con un mensaje social de “aquí no pasa nada”. Es tal la trascendencia de la inacción ante la muerte de defensores de derechos humanos, que se puede afirmar que la recuperación de la confianza del poder público pasa por el establecimiento efectivo de la verdad material y el juzgamiento y sanción de todos los responsables¹⁷³.

¹⁷⁰ Corte IDH. *Caso Del Caracazo Vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 119.

¹⁷¹ CEDH. *Caso McKerr v. the United Kingdom*, Sentencia de 4 de mayo de 2001, párr. 158.

¹⁷² Peritaje de Luis Enrique Eguren Fernández, pág. 13.

¹⁷³ Peritaje de Michael Reed, pág. 6.

Durante el trámite del caso *Kawas Fernández vs. Honduras*, el Estado informó sobre la creación, en el año 2007 del "Grupo de Investigación para las Muertes de los Ambientalistas", adscrito a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, decisión que fue valorada positivamente por la Honorable Corte¹⁷⁴. No obstante dicho grupo solo funcionó por unos meses y actualmente no existe.

Asimismo, la impunidad configura el otro elemento que caracteriza el contexto de riesgo en perjuicio de los ambientalistas, por lo que es necesario que esta Honorable Corte disponga al respecto, ya que al permitirse que la mayoría de los crímenes y amenazas contra ambientalistas queden impunes, estos crímenes continúan.

Por ende, esta representación solicita respetuosamente a la Honorable Corte que ordene al Estado hondureño que la política pública integral dirigida a la protección de los defensores de derechos humanos y en particular a defensores ambientalistas contemple un cuerpo o unidad especializada en la investigación de delitos contra ambientalistas, adscrita a la Fiscalía Especial de Derechos Humanos con los suficientes recursos presupuestarios y logísticos necesarios para su adecuado funcionamiento. Esta unidad deberá ser la responsable de investigar el asesinato del señor Luna e identificar a todos los responsables.

c) El Estado debe diseñar e implementar una política pública integral dirigida a la protección de los defensores/as de derechos humanos (prevenir, sancionar e investigar las amenazas y muerte de defensores ambientalistas)

Quedó demostrado en este caso que en la época en que ocurrió la muerte de Carlos Luna López, existía un contexto de violencia en perjuicio de ambientalistas en Honduras, agravado por la impunidad casi total de este tipo de actos. En efecto, ser ambientalista en Honduras implica un riesgo, en virtud de que se enfrentan directamente a poderosos grupos económicos y políticos que tienen intereses en la explotación de los recursos naturales. Este riesgo se ha materializado en múltiples muertes de ambientalistas, de manera que las personas involucradas en actividades ambientales tienen un temor fundado de involucrarse y particularmente de realizar denuncias debido al peligro que corren sus vidas. En este sentido, esta representación comprobó la preocupación que esta situación genera en las instancias regionales e internacionales de protección de derechos humanos.

Por otra parte, como ya mencionamos, el Estado de Honduras está consciente del contexto citado y reconoce la necesidad de proteger a los ambientalistas.

Es por ende fundamental dictar la presente medida de reparación tendiente a implementar una política pública integral dirigida a la protección de los defensores de derechos humanos. En este sentido, esta representación cree pertinente recordar que

¹⁷⁴ Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párrs. 70 y 213.

desde el año 2006, la Ilustre Comisión, en su primer Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas, recomendó precisamente a los Estados "implementar una política global para la protección de protección a los defensores de derechos humanos"¹⁷⁵, en razón de que "sólo puede ejercerse libremente la actividad de defensa de los derechos humanos cuando las defensoras y defensores no son víctimas de amenazas, ni de cualquier tipo de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento"¹⁷⁶.

Por otra parte, esta representación recuerda que, en 2009, en la sentencia en el *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, la Honorable Corte recordó al Estado su obligación de

adoptar medidas de carácter legislativo, administrativo o judicial, o el perfeccionamiento de las existentes, que garanticen la libre realización de las actividades de los defensores del medio ambiente; la **protección inmediata** a los defensores del medio ambiente ante el peligro o amenazas que se susciten con motivo de su labor, y la **investigación** inmediata, seria y eficaz de los actos que pongan en peligro la vida o la integridad de los defensores ambientalistas, con motivo de su trabajo¹⁷⁷.

Sin embargo, esta representación insiste en que el Estado sigue careciendo de una política integral tendiente a la protección de los defensores y defensoras de derechos humanos, y en particular de los defensores ambientalistas.

Respecto de las características que debe tener una política pública como la citada, reiteramos la argumentación expuesta en el ESAP. En esta ocasión, hemos de referirnos a las manifestaciones de las autoridades estatales relacionadas con las supuestas medidas que se están adoptando para lograr una efectiva protección de defensores y defensoras de derechos humanos en Honduras.

Sobre este tema, el Estado argumenta que dispone de instituciones dirigidas a la protección de los derechos humanos, y presentó, como supuesta prueba superviniente, una Política Pública en Derechos Humanos de fecha 22 de enero de 2013 y una propuesta de ley para crear un mecanismo de protección a defensores y defensoras de derechos humanos y a otros grupos vulnerables.

En primer lugar, a propósito de la citada Política Pública en Derechos Humanos, la Ilustre Comisión ha observado que "gran parte de los Estados se refieren a políticas para la protección de derechos humanos en general, y no concretamente en relación a defensoras y defensores de derechos humanos"¹⁷⁸.

¹⁷⁵ CIDH, Informe sobre la situación de defensores, recomendación 5.

¹⁷⁶ CIDH. *Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de los derechos humanos en las Américas*. OEA/Ser.LN/II. Doc. 66, 31 de diciembre de 2011, párr. 470.

¹⁷⁷ Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 213.

¹⁷⁸ CIDH. *Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de los derechos humanos en las Américas*. OEA/Ser.LN/II. Doc. 66, 31 de diciembre de 2011, párr. 475.

Por otra parte, este documento no debe confundir a la Honorable Corte, en tanto únicamente ha sido aprobado, más no implementado. En este sentido, resulta indispensable que este Tribunal analice el documento aportado a la luz de los peritajes de Luis Enrique Eguren y Michael Reed, y demás estándares internacionales, y ordene al Estado hondureño adecuarla de conformidad. En su caso, una vez valorada la conformidad de la misma con los estándares citados, es propicio que la Honorable Corte ordene la implementación efectiva de la misma.

En segundo lugar, esta representación sostiene que las instituciones que fueron mencionadas por el Estado en su contestación no son efectivas, idóneas, ni especializadas a la protección de los defensores de derechos humanos. En este sentido, las funciones de las tres Fiscalías (Medio Ambiente, Etnias y Patrimonio Cultural, y Derechos Humanos, que pertenecen al Ministerio Público y fueron creadas en 1994 en el marco de la Ley del Ministerio Público) así como de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, no tienen una relación directa con la protección de los derechos humanos de los defensores y defensoras de derechos humanos.

La Fiscalía Especial del Medio Ambiente vela, según afirma el Estado en su contestación, por el respeto de las leyes ambientales y por el respeto de aquellos que se ven afectados por su condición de defensores del medio ambiente¹⁷⁹. Sin embargo, se desprende de la página web sobre la Fiscalía Especial del Medio Ambiente que esta institución solamente tiene como objetivos ejercitar las acciones previstas en las leyes que regulan la organización, funcionamiento y protección del ambiente, y ejercitar las acciones penales en los casos de comisión de delitos ambientales¹⁸⁰. Además del hecho de que esta Fiscalía no tiene como función proteger a los defensores del ambiente que sufren represalias, sino solamente tratar de delitos ambientales. Al respecto, el informe de la consultoría hecha por USAID en 2005 señala varios problemas y obstáculos que debilitan el funcionamiento de la Fiscalía Especial; entre otros, señala que se podría mejorar la situación de la Fiscalía en lo relativo a personal, medios y materiales. Dicho organismo observó en particular "intereses políticos y económicos que inhiben la aplicación de la Ley en muchos casos"¹⁸¹, o dificultades para obtener sentencias de condena frente al tipo de personas implicadas en los hechos delictivos, como personas de relevancia política o social en el país¹⁸².

Por su parte, la Fiscalía Especial de Etnias y Patrimonio Cultural protege, según el Estado, a quienes se ven afectados por el uso irracional de recursos naturales al margen de los intereses de la comunidad¹⁸³. Sin embargo, esta representación señala

¹⁷⁹ Contestación del Estado, pág. 4.

¹⁸⁰ Disponible en: <http://rds.hn/index.php?documento=752>.

¹⁸¹ USAID. Consultoría sobre el estado de la Fiscalía Especial del Medio Ambiente de la República de Honduras, Situación actual y propuestas de mejora. Septiembre de 2005. Disponible en http://pdf.usaid.gov/pdf_docs/PNADF379.pdf, págs. 6 y 7.

¹⁸² USAID. Consultoría sobre el estado de la Fiscalía Especial del Medio Ambiente de la República de Honduras, Situación actual y propuestas de mejora. Septiembre de 2005. Disponible en http://pdf.usaid.gov/pdf_docs/PNADF379.pdf, pág. 11.

¹⁸³ Contestación del Estado, pág. 4.

que esta Fiscalía tampoco tiene por objetivo proteger a los defensores de derechos humanos.

Por último, el Estado señala que la Fiscalía de Derechos Humanos, con sus acciones, "provoca un efecto disuasivo para que por parte de la autoridad exista un mayor respeto a los derechos humanos"¹⁸⁴. Sin embargo, esta Fiscalía tampoco tiene como función proteger los defensores de derechos humanos que sufren amenazas, sino solamente investigar y ejercer la acción penal contra agentes del Estado o particulares que actúen bajo la aquiescencia o tolerancia de un agente del Estado, que violen derechos humanos. Además, como en los casos anteriores, los disfuncionamientos de esta Fiscalía también han sido señalados, en particular por la Relatora Especial sobre la situación de defensores de derechos humanos después de su misión a Honduras.

En cuanto a la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, el Estado informa que tiene como objetivo principal el diseño, implementación y supervisión del cumplimiento de una política pública con enfoque de derechos humanos que permita prevenir e identificar riesgos y amenazas para el ejercicio y goce de los derechos humanos, por medio de una cultura, así como para la defensa y promoción de los derechos humanos, por medio de una cultura de respeto irrestricto a los derechos humanos¹⁸⁵. Aquí también, esta representación quisiera señalar que la Secretaría no tiene como función específica prevenir, proteger e investigar las amenazas que sufren los defensores del ambiente. Si bien la Ministra de la Justicia señaló que se había establecido una unidad para los defensores de los derechos humanos encargada de poner en práctica las medidas de protección solicitadas por autoridades nacionales y organizaciones internacionales (entre ellas las más de 380 medidas cautelares que había adoptado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos)¹⁸⁶, ante la afirmación la Relatora Especial observó que "la inexistencia de un programa efectivo de protección interinstitucional para los defensores de los derechos humanos constituye una importante inquietud expresada por una mayoría de los interesados"¹⁸⁷.

En otro orden de ideas, esta representación observa que el Estado hondureño aportó como prueba superveniente un anteproyecto de Ley de Protección para defensores y defensoras de Derechos Humanos y grupos vulnerables (sic). Al respecto, esta representación desea señalar que fue hecho público, por lo menos, desde el 30 de agosto del año 2012¹⁸⁸, sin que el Estado haya hecho referencia alguna en su escrito de contestación.

¹⁸⁴ Contestación del Estado, págs. 4 y 5.

¹⁸⁵ Contestación del Estado, pág. 5.

¹⁸⁶ Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos respecto de su misión a Honduras, Informe A/HRC/22/47/Add.1 del 13 de diciembre de 2012, párr. 54.

¹⁸⁷ Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos respecto de su misión a Honduras, Informe A/HRC/22/47/Add.1 del 13 de diciembre de 2012, párr. 105.

¹⁸⁸ Aunque el enlace como tal no funciona, es posible observar, solamente con el primer resultado de la búsqueda, que la nota relacionada es de fecha 30 de agosto de 2012 (Cfr. [http://www.google.co.cr/#hl=en&client=psy-](http://www.google.co.cr/#hl=en&client=psy-ab&q=anteproyecto+mecanismo+protecci%C3%B3n+defensores+honduras&oq=anteproyecto+mecanismo+protecci%C3%B3n+defensores+honduras&qs_l=serp.3.33i21.93835.99244.2.99312.53.43.0.3.3.1.420.9974.0j16i12j1.41.0.les%3B.0.0.1c.1.4.psv-)

[ab&q=anteproyecto+mecanismo+protecci%C3%B3n+defensores+honduras&oq=anteproyecto+mecanismo+protecci%C3%B3n+defensores+honduras&qs_l=serp.3.33i21.93835.99244.2.99312.53.43.0.3.3.1.420.9974.0j16i12j1.41.0.les%3B.0.0.1c.1.4.psv-](http://www.google.co.cr/#hl=en&client=psy-ab&q=anteproyecto+mecanismo+protecci%C3%B3n+defensores+honduras&oq=anteproyecto+mecanismo+protecci%C3%B3n+defensores+honduras&qs_l=serp.3.33i21.93835.99244.2.99312.53.43.0.3.3.1.420.9974.0j16i12j1.41.0.les%3B.0.0.1c.1.4.psv-)

Ahora bien, respecto del anteproyecto anexo, debemos destacar que causa sorpresa a esta representación que, en el marco de otro asunto bajo conocimiento de la Honorable Corte, y en un lapso de pocos días, el Estado ha anexado una versión distinta del mencionado anteproyecto¹⁸⁹.

Más allá de lo anterior, deseamos hacer constar que diversas organizaciones, incluidas las representantes del asunto en cuestión, mantenemos ciertas dudas en relación con el contenido del anteproyecto y su ajuste a los estándares internacionales en la materia, en relación con el espacio y la calidad de la socialización (y no así, consulta) que se ha hecho del mismo, y en relación con el estado actual en que se encontraría dicho documento, entre otras.

Específicamente sobre el proceso de socialización del referido anteproyecto, debemos señalar que el mismo no ha sido el más amplio; por ejemplo, al inicio, únicamente se otorgó a defensoras y defensores de derechos humanos, un periodo de tres días para que presentaran sus observaciones al mismo; dicho plazo resulta ilusorio si verdaderamente quiere ahondarse y tomar en consideración las preocupaciones de quienes serían uno de los grupos beneficiarios del propio mecanismo.

Adicionalmente, se desconoce si este proceso de "socialización" ha incluido la opinión de las y los expertos internacionales en materia de protección de defensoras y defensores de derechos humanos, o de otros grupos en situación de vulnerabilidad y riesgo.

Ahora bien, en relación con el texto aportado como anexo al informe estatal en cuestión, surgen diversas preocupaciones, algunas de las cuales planteamos a continuación. En primer lugar, llama la atención de las representantes, la concentración de funciones y decisiones en el cargo del titular de la Dirección General de Mecanismos de Protección (DGMP), la composición y perfil que deben reunir los integrantes del Consejo Nacional, el procedimiento utilizado para la determinación de la calidad de beneficiario/a, la falta de centralidad otorgada a los estándares internacionales de interpretación establecidos en la materia y el desconocimiento del rol de los organismos internacionales que los han ido sentando¹⁹⁰, la relación de coordinación que existirá con otras autoridades estatales que actualmente se encargan de la implementación de medidas de protección dictadas por organismos internacionales, entre otros.

No obviamos reconocer que esta legislación constituye un primer paso de gran relevancia para la efectiva protección de las defensoras y defensores de derechos

ab.zse8PSgPum4&pbx=1&fp=1&bjw=1366&bjh=648&bav=on.2.or.r.qc.r.pw.r.gf.&cad=b.

¹⁸⁹ Corte IDH. *Asunto José Luis Galdámez Álvarez y otros respecto Honduras*. Nota de la Corte, Ref. CDH-S/276 de 31 de enero de 2013.

¹⁹⁰ De manera especial, preocupa el hecho de que cualquier autoridad estatal pretenda atribuirse la función de adecuar o dar por concluidas medidas decretadas por órganos internacionales; en abierta contravención al deber de respeto a la autonomía e independencia de dichos organismos, así como las obligaciones internacionales voluntariamente adquiridas por la República de Honduras.

humanos, los operadores de justicia, las y los periodistas y comunicadores sociales, por ello saludamos el esfuerzo. Sin embargo, consideramos que aún existen diversos aspectos del proyecto que ameritan ser reflexionados y debatidos con mayor profundidad, desde un mayor número de perspectivas y de conformidad con los estándares internacionales relevantes.

Por otra parte, en su escrito de contestación, el Estado hondureño alega que el CONADEH tiene la posibilidad de dictar medidas de protección a los interesados que concurren en su auxilio. Señala que Carlos Luna, como concededor de la materia de derechos humanos, sabía que la autoridad encargada de darle una protección efectiva era el CONADEH, sin embargo, no acudió a poner en conocimiento de él las amenazas de estaba recibiendo y, por tanto, el Estado no pudo intervenir con actos de prevención¹⁹¹.

Al respecto, si bien es cierto el marco jurídico que regula el CONADEH hace referencia a la facultad de éste de coordinar con entidades nacionales e internacionales para la protección de personas con riesgo de daño inminente a su vida e integridad personal; tal legislación no abunda en lo más mínimo respecto de sus mecanismos de protección de personas en riesgo de sufrir afectaciones irreparables a su vida e integridad personal.

Así, entre otras cosas, no refiere cuál es el procedimiento a seguir en caso de denuncias de esta naturaleza, cuáles serían las medidas concretas de protección que se implementan y cómo se determina esto.

Por otra parte, parecería que la decisión de apreciar las circunstancias que permitirían que una persona merezca la protección a su vida e integridad personal recaería en la persona titular del CONADEH. Asimismo, esta representación señala que los supuestos mecanismos de protección de que dispone el CONADEH no se encuentran regulados. Adicionalmente, en la actualidad, esta institución se encuentra altamente deslegitimada, en razón de su actuar durante el Golpe de Estado de 2009¹⁹². Por ende, no es posible afirmar que el CONADEH disponga de mecanismos de protección efectivos para salvaguardar la vida e integridad personal de defensores y defensoras de derechos humanos en riesgo.

En general, ha quedado probado en el presente proceso, que diversos organismos y organizaciones se han manifestado sobre la ineficacia de las instituciones estatales respecto a la situación de los defensores de derechos humanos en Honduras.

En este sentido, es importante recordar que la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la situación de los defensores de los derechos humanos visitó Honduras en el mes de febrero de 2012 y que, en su informe relativo a su misión, expresó su

¹⁹¹ Contestación del Estado, págs. 23 y 24.

¹⁹² Ver informe de la CIDH sobre las violaciones de derechos humanos en el contexto del golpe de Estado así como el informe realizado por la oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos sobre el tema.

preocupación por los defensores en el país. Además de lo ya citado según lo cual "la inexistencia de un programa efectivo de protección interinstitucional para los defensores de los derechos humanos constituye una importante inquietud expresada por una mayoría de los interesados"¹⁹³, cabe señalar también que la Relatora observó la ineffectividad de los instrumentos legales de protección de derechos humanos; la ineffectividad de la Fiscalía Especial de derechos humanos del Ministerio Público por injerencia política y falta de recursos; la falta de independencia e imparcialidad del Poder Judicial; y la impunidad como problema crónico.

Por su parte, como esta representación lo indicó en su ESAP, el Consejo de Derechos Humanos, a través del Examen Periódico Universal realizado a Honduras en el año 2011, emitió varias recomendaciones dirigidas a la protección de este grupo, incluido la de "[t]omar medidas inmediatas y eficaces para proteger a los defensores de los derechos humanos contra ataques violentos", o la de "[a]doptar las medidas necesarias para garantizar la protección de los defensores de los derechos humanos, incluso aplicando medidas cautelares solicitadas por órganos internacionales de derechos humanos", o incluso la de "[c]onsiderar la posibilidad de otorgar nuevas garantías concretas para que los defensores de los derechos humanos puedan realizar su labor"¹⁹⁴.

Además, la Relatoría sobre los Derechos de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos de la Ilustre Comisión señaló a Honduras como uno de los países de mayor preocupación en virtud de la gravedad de las violaciones que están ocurriendo, afirmando que "de acuerdo a la información recibida por la CIDH, entre 2009 y el 2010 las organizaciones registraron cerca de 675 casos de agresiones y aproximadamente 65 en los meses de enero a marzo de 2011"¹⁹⁵.

Esta representación sostiene, por ende, que el marco regulatorio actual es inadecuado e insuficiente en materia de protección a defensoras y defensores de derechos humanos, en particular, ambientalistas. Ante ello, resulta indispensable que esta Honorable Corte ordene al Estado la implementación de una política pública integral dirigida a la protección de los defensores de derechos humanos, y en particular a ambientalistas, ya que dentro del amplio colectivo de defensores de derechos humanos, los ambientalistas están en una mayor situación de riesgo, tal como lo indicó el perito Juan Mejía en la audiencia pública ante esta Honorable Corte.

Una política pública integral dirigida a la protección de los defensores de derechos humanos y, en particular a defensores ambientalistas, debe de contener cuatro tipos de medidas: positivas, negativas, de protección y de investigación.

¹⁹³ Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos respecto de su misión a Honduras, Informe A/HRC/22/47/Add.1 del 13 de diciembre de 2012, párr. 105.

¹⁹⁴ Consejo de Derechos Humanos. Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal a Honduras, 4 de enero de 2011. Aprobado el 17 de marzo de 2011, párrs. 81.2, 82.29, 82.30, 83.9.

¹⁹⁵ CIDH. *Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de los derechos humanos en las Américas*. OEA/Ser.LN/II. Doc. 66, 31 de diciembre de 2011, párr. 35.

Antes de entrar en el detalles de algunas de estas medidas, esta representación desea señalar que el peritaje de Luis Enrique Eguren Fernández señala como componente mínimo e indispensable para que una política pública sea efectiva en la protección de defensores de derechos humanos, la participación de defensores de derechos humanos, de organizaciones de la sociedad civil y de expertos internacionales en el diseño de las normas que puedan regular un programa de protección a defensores¹⁹⁶. En este sentido, dar participación a las organizaciones ambientalistas en la formulación e implementación de las políticas que les afecten también surge de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Defensores de los Derechos Humanos.

En cuanto a las medidas positivas, son fundamentales en primer lugar las actividades de educación y divulgación dirigidas a todos los agentes del Estado, a la sociedad en general, para combatir la estigmatización de los defensores del ambiente, para concientizar acerca de la importancia y validez del trabajo de los defensores de derechos humanos. En este sentido, la Ilustre Comisión destacó que una pieza fundamental de la protección global a defensores incluye "el promover una cultura de los derechos humanos que reconozca pública e inequívocamente el papel fundamental que ejercen las defensoras y defensores de derechos humanos para la garantía de la democracia y el Estado de Derecho y, asimismo que el Estado reconozca públicamente que el ejercicio de la protección y promoción de los derechos humanos es una acción legítima"¹⁹⁷. Asimismo, el peritaje de Luis Enrique Eguren Fernández también señala como componente mínimo e indispensable para que una política pública sea efectiva en la protección de defensores de derechos humanos la promoción de la cultura de derechos humanos y la legitimación de la labor de los defensores¹⁹⁸.

Si bien, la Honorable Corte ordenó al Estado en el *Caso Kawas*

la realización de una campaña nacional de concientización y sensibilización, dirigida a funcionarios de seguridad, operadores de justicia y población general, sobre la importancia de la labor que realizan los defensores del medio ambiente en Honduras y de sus aportes en la defensa de los derechos humanos¹⁹⁹.

Tal medida de reparación no ha sido cumplida por el Estado de Honduras, por lo que esta representación solicita que en el marco del presente caso, la Honorable Corte reitere al Estado hondureño su obligación de realizarla.

Adicionalmente, esta representación solicita respetuosamente a la Honorable Corte que ordene al Estado hondureño que la política pública integral dirigida a la protección de los defensores de derechos humanos y, en particular a defensores ambientalistas, que

¹⁹⁶ Peritaje de Luis Enrique Eguren Fernández, pág. 4.

¹⁹⁷ CIDH. *Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de los derechos humanos en las Américas*. OEA/Ser.LN/II. Doc. 66, 31 de diciembre de 2011, párr. 474.

¹⁹⁸ Peritaje de Luis Enrique Eguren Fernández, pág. 11.

¹⁹⁹ Cfr. *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*, párr. 214.

implemente, erradique efectivamente todos los posibles obstáculos administrativos, legislativos, y de cualquier otra índole que puedan dificultar su labor de defensa.

En cuanto a las medidas de protección, esta representación recuerda que según la Ilustre Comisión Interamericana, la instrumentación adecuada de programas de protección especializados

puede facilitar al Estado cumplir con su obligación de protección al permitir mayor cercanía y conocimiento concreto de la situación particular del defensor o defensora en riesgo y, consecuentemente, poder brindar una intervención oportuna, especializada, y proporcional al riesgo que pudiera enfrentar el defensor o defensora. Dichos programas son especialmente necesarios en aquellos Estados en los cuales la labor de promoción y defensa de los derechos humanos se ha convertido en una actividad riesgosa en virtud de los múltiples ataques, agresiones y hostigamientos cometidos en contra de defensoras y defensores de derechos humanos²⁰⁰.

La Ilustre Comisión señaló en su informe de 2006 que para que un programa de protección sea eficaz, requiere estar respaldado por un fuerte compromiso político del Estado, que se refleja en la manera en que se asegure jurídicamente el funcionamiento del programa, la efectividad en los mandamientos de las autoridades que estén a su cargo, así como los recursos y personal que sean asignados al mismo²⁰¹. Además, los "Estados deben adoptar normas que delimiten con claridad las competencias y responsabilidades de las autoridades que intervengan en la implementación y vigilancia de las medidas de protección y aseguren jurídicamente las atribuciones con que cuenten las autoridades para tales fines"²⁰².

Por otra parte, la Ilustre Comisión señaló que respecto "a la denuncia previa como requisito para poder vincularse a un programa de protección, la CIDH estima que con dicho requerimiento puede llegar a afectarse la celeridad que debe regir la adopción de medidas de protección"; en este sentido, "la exigencia de denuncia previa y las formalidades que lleva consigo la instauración del proceso penal puede repercutir en la oportunidad para otorgar la protección que amerita una situación de gravedad de riesgo"²⁰³.

Además, agregó que una "adecuada evaluación del riesgo debe permitir al Estado adoptar las medidas de seguridad apropiadas para salvaguardar los derechos del defensor o defensora solicitante y garantizar así la continuidad de sus actividades"²⁰⁴.

²⁰⁰ CIDH. *Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de los derechos humanos en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66, 31 de diciembre de 2011, párr. 484.

²⁰¹ CIDH. *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, párr. 133.

²⁰² CIDH. *Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de los derechos humanos en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66, 31 de diciembre de 2011, párr. 489.

²⁰³ CIDH. *Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de los derechos humanos en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66, 31 de diciembre de 2011, párr. 502.

²⁰⁴ CIDH. *Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de los derechos*

En tal sentido, es indispensable la "creación de un modelo de análisis de riesgo que permita determinar adecuadamente el riesgo y las necesidades concretas en protección de cada defensor"²⁰⁵.

Con base en lo anterior, esta representación solicita respetuosamente a la Honorable Corte que ordene al Estado hondureño que diseñe e implemente una política pública integral dirigida a la protección de los defensores y defensoras de derechos humanos, la cual debe incluir, además de los componentes descritos un programa de protección especializado para defensores de derechos humanos y del ambiente, que disponga de los recursos presupuestarios y logísticos necesarios para garantizar la efectividad del programa, que permita una adecuada evaluación del riesgo, y en el cual la denuncia previa no sea un requisito para poder vincularse a un programa de protección. Asimismo, este programa debe comprender un sistema de alerta temprana.

A la hora de describir las características de la política pública solicitada, resulta fundamental que la Honorable Corte tome en cuenta las pautas que fueron señaladas por los peritos expertos Luis Enrique Eguren y Michael Reed-Hurtado, la jurisprudencia interamericana, y demás normativa existente en la escena regional y universal.

2. Medidas de Satisfacción

i. Publicación de la sentencia

La Corte Interamericana ha reconocido a lo largo de su jurisprudencia que la difusión de sus sentencias en los medios de comunicación en un país contribuye a que la sociedad, en su conjunto, conozca la responsabilidad del Estado sobre los hechos denunciados y sobre la verdad de los mismos. Igualmente, el Tribunal ha interpretado que tal difusión constituye parte de la reparación moral de las víctimas y de sus familiares.

En consecuencia, se solicita a la Corte que, de acuerdo con su jurisprudencia constante en la materia, ordene al Estado la publicación de la sentencia, en un plazo de 6 meses, en el Diario Oficial, en el diario de mayor circulación nacional, y en al menos dos diarios de circulación en el Departamento de Olancho. Dicha publicación también deberá ser realizada en las páginas web de la Corte Suprema de Justicia, de la Cancillería General de la República y del Ministerio Público, y mantenida en estos espacios hasta el momento en que se cumpla integralmente la sentencia.

ii. Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, de desagravio, y de compromiso de no repetición

Este Honorable Tribunal ha reiterado en su jurisprudencia que

con el fin de reparar el daño causado a las víctimas y sus familiares y de evitar que hechos como los de este caso se repitan, [es necesario] que el

humanos en las Américas. OEA/Ser.LV/II. Doc. 66, 31 de diciembre de 2011, párr. 505.

²⁰⁵ Peritaje de Luis Enrique Eguren Fernández, pág. 6.

Estado realice un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con las violaciones declaradas [...] y de desagravio a las víctimas y sus familiares²⁰⁶.

En el presente caso, el Estado debe manifestar, además de una disculpa pública en la que reconozca su responsabilidad por las violaciones perpetradas en contra de las víctimas, su compromiso de proteger y garantizar los derechos de las y los defensores de derechos humanos en su territorio, lo cual es aún más apremiante ya que éste no es el primer caso en el que la Honorable Corte conoce de violaciones de derechos humanos de defensores ambientalistas en Honduras.

Para que esta medida sea realmente reparadora para los miembros de la familia, el Estado deberá consensuar con ellos las características del acto público: la fecha y el lugar donde se lleve a cabo el acto deberán ser acordados con las víctimas y sus representantes para que puedan estar presentes.

El acto público deberá ser llevado a cabo por un representante estatal del más alto nivel y en el mismo deberán estar presentes representantes de las instituciones involucradas en las violaciones de que se trata, en particular las máximas autoridades de los poderes judiciales y de investigación. Asimismo, en el acto de desagravio se deberá contar con la presencia de los medios de comunicación con el fin de asegurar la más amplia difusión del evento en los términos convenidos con las víctimas; la difusión del acto público debe hacerse a través del medio de comunicación público con mayor cobertura nacional, y en un horario de alta audiencia.

iii. Denominar el actual Parque Nacional Patuca con el nombre del señor Carlos Luna López

El señor Carlos Luna López perdió su vida en virtud de su lucha para proteger el ambiente. Es importante que su memoria se mantenga viva y que las presentes y futuras generaciones conozcan el mensaje de Carlos Luna, las razones de su muerte, y aprendan a proteger el ambiente.

Con dichos objetivos, se solicita que la Honorable Corte ordene al Estado de Honduras que el actual Parque Nacional Patuca, el cual se ubica mayoritariamente en Catacamas, se denomine con el nombre del señor Carlos Luna López, acto que deberá ser publicitado en al menos un medio de comunicación escrita y un medio de comunicación televisivo con cobertura a nivel nacional.

iv. Remodelar la plaza central de la Ciudad de Catacamas y construir allí un monumento en honor de Carlos Luna López

El señor Carlos Luna López vivió y fue asesinado en Catacamas, Departamento de Olancho. En reconocimiento a sus años de lucha y liderazgo, fue electo regidor

²⁰⁶ Corte I.D.H., Caso *Loayza Tamayo*, Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párrs. 192 y 194.

municipal por un periodo de cuatro años y con tan solo unos meses después de haber iniciado el ejercicio de su cargo fue asesinado cuando salía de una sesión municipal.

Para honrar su memoria, sus luchas y la de sus familiares por la obtención de justicia, solicitamos que se ordene al Estado de Honduras remodelar la plaza que se ubica frente a la Municipalidad de Catacamas y construir un monumento alusivo a la persona de Carlos Luna López. Esta medida deberá efectuarse tomando en cuenta el criterio de los familiares del señor Luna.

3. Medidas de rehabilitación: garantizar una adecuada atención psicológica a las víctimas

Es una medida de reparación corriente en los casos en donde se ha comprobado que la víctima ha sufrido graves padecimientos psicológicos a raíz de una violación perpetrada por el Estado, que se ordene garantizar un tratamiento psicológico gratuito y por el tiempo necesario.

Según ha sido demostrado en la parte relativa a la violación de la integridad personal de los familiares de Carlos Luna, a raíz de las amenazas previas y posteriores a su muerte, de su asesinato y de la falta de debida diligencia en la investigación y juzgamiento de la totalidad de los responsables, estos se han visto profundamente afectados. Sin embargo, ningún familiar ha contado con acompañamiento psicológico para la elaboración del duelo traumático²⁰⁷.

Se debe por ende considerar como beneficiarios a cualquier tratamiento psicológico necesario los familiares más cercanos a Carlos Luna López: su esposa Rosa Margarita Valle Luna y sus hijos Carlos, César, Mariana, José, Allan y Roger. Las prestaciones deben ser suministradas por profesionales competentes, tras la determinación de las necesidades de cada uno de ellos y debe incluir la provisión de los medicamentos que sean requeridos. El Estado debe hacerse cargo además de otros gastos que sean generados conjuntamente a la provisión del tratamiento, tal como el costo de transporte.

2. Indemnización compensatoria

a. Daño moral

La Honorable Corte ha entendido por daño moral aquél que “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria”²⁰⁸. También ha señalado que no es necesario probar el daño moral sufrido por, entre otros, los familiares directos de las víctimas porque se puede inferir “pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes [...]

²⁰⁷ Peritaje psicológico en la persona de César Augusto Luna Valle, pág. 2.

²⁰⁸ Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84.

experimente un profundo sufrimiento moral"²⁰⁹. Este sufrimiento ha quedado patente a lo largo del procedimiento ante la Honorable Corte así como en los peritajes psicológicos que fueron presentados.

Además de las medidas de satisfacción, se logra la reparación del daño moral a través del "pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad"²¹⁰.

i. Sufrimiento de Carlos Luna López

El sufrimiento del señor Luna es evidente por haber sido víctima de amenazas previas a su muerte y por la inacción de las autoridades. Numerosos testigos se refirieron a los comentarios que hacía Carlos Luna respecto de los intereses que estaba afectando con sus acciones, las constantes amenazas recibidas, y las probabilidades de morir en cualquier momento. Estos comentarios denotan la ansiedad y preocupación que estaba enfrentando en los días previos a su muerte.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y la jurisprudencia de esta Corte, se solicita que la Honorable Corte establezca que el Estado debe pagar en concepto de daño moral por el asesinato de Carlos Luna López la suma de US \$80,000 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América). De acuerdo a la jurisprudencia constante de este Tribunal, dicha suma deberá ser entregada a su esposa e hijos.

ii. Sufrimiento de los familiares de Carlos Luna López

El asesinato de Carlos Luna trajo serias implicaciones al proyecto de vida de su esposa e hijos. En el caso de Carlos y César, al ser los hijos mayores, con 19 y 18 años respectivamente, tuvieron que realizar cambios drásticos en sus vidas para apoyar a su madre y sus hermanos. Carlos, quien estaba finalizando su secundaria, tenía como objetivo acudir a la universidad y estudiar Historia; sin embargo, ante la precaria situación de su familia tuvo que emigrar ilegalmente hacia los Estados Unidos de América y dedicarse a ser operario de construcción para poder aportar recursos a su familia en Honduras. Por su parte César, si bien continuó con sus estudios, se vio en la obligación de obtener un préstamo para poder hacerlo y además ante la ausencia de su padre y de su hermano mayor, asumió el rol de padre frente a sus hermanos menores. Desde entonces, él mismo señala que no ha tenido tiempo más que para seguir luchando por su familia.

Constan en el expediente peritajes psicológicos y testimonios de los familiares de Carlos Luna López que demuestran los daños que ha sufrido la familia.

²⁰⁹ Corte IDH. *Caso Castillo Páez*. Sentencia de reparaciones de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 86.

²¹⁰ Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84.

En este concepto solicitamos a la Corte que determine una indemnización en equidad y de conformidad con su jurisprudencia de US\$50,000 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada uno de los familiares directos de Carlos Luna López: Mariana Lubina López (madre), Rosa Margarita Valle Hernández (esposa), Carlos Antonio Luna Valle (hijo), Cesar Augusto Luna Valle (hijo), Lubina Mariana Luna Valle (hijo), Allan Miguel Luna Valle (hijo), José Fredy Luna Valle (hijo), y Roger Herminio Luna (hijo).

En virtud del fallecimiento el 8 de mayo de 2005 de la señora Mariana Lubina López, madre de Carlos Luna, solicitamos que la suma que le corresponda sea entregada a sus herederos legítimos de conformidad con la legislación hondureña.

b. Daño material

El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, así como los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter económico que tengan un nexo causal con dichos hechos²¹¹. El daño material comprende las nociones de daño emergente y lucro cesante.

i. Daño Emergente

Esta representación remite a su ESAP en lo relativo a los gastos funerarios, los gastos realizados con el fin de alcanzar justicia.

ii. Lucro cesante

Asimismo, esta representación remite a su ESAP en lo relativo al lucro cesante

C. Costas y gastos

Finalmente, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado de Honduras reintegrar los gastos y costas en que incurrió la víctima y sus representantes que comprenden, además de los ya establecidos en nuestro ESAP, los gastos incurridos desde la presentación de dicho escrito hasta la fecha.

Para las víctimas César Augusto Luna Valle y su hermano Carlos Antonio Luna Valle, estos gastos corresponden en primer lugar a 11000 lempiras (USD \$ 554²¹²) en concepto de atención psicológica en vista de la elaboración de los peritajes psicológicos, así como USD \$ 61,75 por concepto de envío de documentos, y 6500 lempiras (USD \$ 327) en concepto de certificaciones de declaraciones juradas e

²¹¹ Cfr. Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras*. Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102, párr. 250.

²¹² Las conversiones se hacen según el precio promedio del dólar en lempiras del Banco Central de Honduras, <http://www.bch.hn/esteco/ianalisis/tcdint.pdf>.

informes periciales psicológicos, estos gastos habiéndose realizados con el fin de alcanzar justicia.

Además, las víctimas incurrieron en una serie de gastos en concepto de desplazamiento a la audiencia. Las víctimas se desplazaron por tierra con vehículo propio, habiendo salido de Honduras el 1ro de febrero, y habiendo regresado el 8 del mismo mes. Lo anterior les implicó unos gastos en un monto de USD \$ 198 por hospedaje²¹³; USD \$ 274 por desplazamiento por tierra hasta San José²¹⁴; USD \$ 4 por parqueo público en la ciudad de San José²¹⁵; USD \$ 5 en llamadas telefónicas²¹⁶; y USD \$ 275 por alimentación entre los días 1 y 8 de febrero de 2013²¹⁷.

Por otra parte, el Estado también debe correr con el reembolso de la suma de USD \$ 102²¹⁸ en concepto de notarización y envío desde Kenia del peritaje del perito Luis Enrique Eguren.

III. PRUEBA SOLICITADA POR LA CORTE PARA MEJOR RESOLVER

En relación a la comunicación de 22 de febrero de 2013 de esta Honorable Corte, de buena fe habríamos aportado la documentación requerida, pero no estamos en posesión de los folios solicitados. Sin embargo, el Estado sí tendría que estar en posibilidad de aportar este documento ya que se trata de un expediente de investigación policial.

IV. HECHOS SUPERVENIENTES

A. Antecedentes

En el marco de la tramitación del presente caso, cumplidas las etapas del procedimiento escrito, mediante Resolución de 20 de diciembre de 2012, el Presidente de la Honorable Corte convocó a las representantes, al Estado hondureño y a la Ilustre Comisión a una audiencia pública sobre el fondo, reparaciones y costas del caso de la referencia²¹⁹. En dicha audiencia, llevada a cabo el 7 de febrero de 2013, la Honorable Corte escuchó el testimonio de una de las víctimas del presente caso, César Augusto Luna Valle, hijo del señor Carlos Antonio Luna López²²⁰.

²¹³ 130 dólares y 33,800 colones; la conversión se realizó mediante el tipo de cambio del Banco Nacional de Costa Rica, <http://www.bncr.fi.cr/BNCR/TipoCambio.aspx>.

²¹⁴ 37,500 colones, 87 y 74 dólares en gasolina (USD \$ 236); 17,216 colones por poliza turista-vehículos (USD \$ 34); y 91 córdoba nicaragüense (USD \$ 4 de acuerdo al tipo de cambio del Banco central de Nicaragua,

http://www.bcn.gob.ni/estadisticas/mercado_cambios/tipo_cambio/tipoc_pdf.php?mes=02&anio=2013).

²¹⁵ 4000 colones (los días 5 y 8 de febrero).

²¹⁶ 2500 colones.

²¹⁷ 126,145 colones y 444 lempiras.

²¹⁸ 8760 chelines keniatas, el cambio se calculó con base en el tipo de cambio del *Central Bank of Kenya*, <http://www.centralbank.go.ke/>.

²¹⁹ Corte IDH. *Caso Luna López vs. Honduras*. Resolución del Presidente de la Corte de 20 de diciembre de 2012, punto resolutivo 5.

²²⁰ *Ibid.*, punto resolutivo 5(A)(1).

En dicho testimonio, el señor Luna Valle compartió el profundo dolor que invadió a toda su familia por las circunstancias de la muerte de su ser querido. Asimismo, se refirió a la experiencia vivida por ellos en la búsqueda incansable por la obtención de justicia en torno a la muerte del señor Luna López, y a todas las acciones que emprendieron para ello. Específicamente, durante el interrogatorio de las representantes, manifestó que “toda [su] familia ha exigido justicia siempre[, que] siempre h[an] querido que se haga justicia” y que “nunca [se] va[n] a cansar de exigir[la]”. Del mismo modo, al serle concedida la oportunidad por el Presidente de la Honorable Corte, el señor César Luna formuló la siguiente declaración final:

(...) nosotros como familia hemos tenido la fortaleza, porque no es fácil tener que... [pausa del declarante] cuántas familias se olvidan de los hechos o de las cosas que han tenido que sufrir y nosotros hemos tenido la valentía de seguir exigiendo justicia y de llegar hasta esta instancia para que nosotros podamos resarcir, de alguna manera, los daños que hemos sufrido y que algún día se pudiera resolver claramente y que nosotros podamos conocer quiénes son las personas que asesinaron a mi papá y porqué, para que pudieran ser enjuiciados y que nosotros podamos llevar una vida normal. Nosotros hemos tenido que ser prácticamente perseguidos por la impunidad que ha existido en el caso, porque siempre han estado libres las personas que asesinaron a mi papá y de una u otra manera nos hemos sentido amenazados por el solo hecho de la impunidad en que ha permanecido el caso a lo largo de estos casi quince años de impunidad.

La referida declaración y, en general la audiencia pública ante la Honorable Corte, tuvieron resonancia en Honduras (Anexo A) y, de manera específica en la ciudad de Catacamas²²¹, lugar en que sucedieron los hechos del presente caso y donde, a la fecha, continúa residiendo parte de la familia Luna Valle.

Así, considerando lo anteriormente expuesto, a continuación presentamos información adicional sobre hechos recientes que colocan a algunos de los integrantes de la familia Luna Valle en una situación de riesgo a su vida e integridad personal.

B. Hechos recientes

A manera de antecedente, y sin pretender realizar un recuento exhaustivo²²², resulta indispensable recordar que en el marco del proceso interno de investigación de los hechos del caso de la referencia, los días 17 y 19 de febrero de 2001, el señor Oscar Aurelio Rodríguez Molina²²³ señaló al señor Ítalo Iván Lemus como uno de los autores

²²¹ Debe señalarse que el periódico La Tribuna es uno de los de mayor circulación en esta ciudad.

²²² Para un recuento detallado de estos hechos, ver Corte IDH. *Caso Luna López vs. Honduras*. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las representantes de fecha 21 de abril de 2012, págs. 28 a 33.

²²³ El señor Oscar Aurelio Rodríguez Molina fue condenado el 11 de diciembre de 2002 como autor material del asesinato del señor Carlos Luna y, posteriormente, estando en custodia del Estado, fue asesinado el 28 de junio de 2006 (Cfr. Corte IDH. *Caso Luna López vs. Honduras*. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las representantes de fecha 21 de abril de 2012, págs. 16 a 20).

materiales del asesinato del señor Carlos Luna López. Por ello, el 21 de febrero de 2001 se libró una orden de captura en su contra; no obstante, a pesar de múltiples diligencias y requerimientos fiscales hechos durante 2001, no fue sino hasta el 29 de abril de 2008 que el imputado Ítalo Iván Lemus fue detenido a su llegada a Honduras, luego de haber sido deportado de los Estados Unidos de América.

Agotadas diversas etapas del proceso en su contra, el 12 de noviembre de 2009 la Jueza de Letras de Catacamas dictó sentencia absolutoria a favor del señor Ítalo Iván Lemus, y ordenó la liberación provisional del mismo, en tanto concluyó que ninguno de los testigos reconoció al imputado como la persona que acompañó a Oscar Rodríguez Molina la noche del asesinato y que no existió prueba suficiente para probar su participación.

Esta sentencia fue apelada por el Ministerio Público, motivo por el cual se le impusieron medidas cautelares sustitutivas de la prisión. El 4 de junio de 2010 la Corte Tercera de Apelaciones revirtió la decisión del tribunal inferior y dictó sentencia condenatoria contra el imputado, frente a la cual la defensa presentó un recurso de casación en fecha 19 de octubre de 2010, y cuya audiencia se celebró el 17 de noviembre de 2011.

En días recientes, las representantes hemos tenido conocimiento de que el mencionado recurso de casación fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia (CSJ). Al respecto, cabe mencionar que fue luego de la audiencia pública ante la Honorable Corte Interamericana, pocos días después de que retornó a Honduras, que el señor César Luna tuvo conocimiento de esta decisión. Él y su familia monitorean constantemente el avance de las investigaciones a nivel interno, por lo cual, unas semanas antes de acudir a la audiencia en Costa Rica, insistió en que se revisara el estado del caso, sin que hubiera resultados que reportar. Sin embargo, el día 14 de febrero, un abogado cercano a la familia se encontraba revisando otros asuntos, y pudo constatar que la CSJ había resuelto el referido recurso de casación.

La decisión de la CSJ (Anexo A), de fecha 10 de enero de 2013, deja en firme la sentencia que condena al señor Ítalo Iván Lemus a 26 años y 8 meses de prisión por su autoría material en el asesinato del señor Carlos Antonio Luna López. Esta decisión fue notificada a la Fiscal de Casación Miriam Emilda García Pérez el 8 de febrero de 2013; y, por su parte, el abogado del señor Ítalo Iván Lemus fue notificado, por tabla, el 13 de febrero del año en curso.

Como se mencionó anteriormente, al gozar de medidas sustitutivas de prisión, el señor Lemus se encuentra actualmente en libertad. Así, una vez emitida la mencionada decisión, correspondía enviar el expediente al Juzgado de Catacamas para la emisión de la correspondiente orden de captura. Con el objetivo de agilizar este proceso de envío, el señor César Luna sostuvo diversas reuniones entre el 15 y el 19 de febrero de 2013; y fue en esta última fecha que el expediente fue remitido al Juzgado de la ciudad de Catacamas. Inmediatamente después, el señor César Luna se trasladó a esta ciudad con el objetivo de impulsar la emisión de la referida orden de captura. Finalmente, tuvo conocimiento de que la misma fue emitida el día 20 de febrero del año en curso (Anexo B). No obstante, debido a que tomaría tiempo obtener la descripción

del señor Lemus –y a efecto de agilizar este proceso–, de manera extraoficial, el señor César Luna ha proporcionado a los policías encargados de la ejecución de la orden, videos en que aparece el señor Lemus, así como información sobre su ubicación.

De lo anteriormente expuesto, se evidencia que el señor César Luna, desde su retorno a Honduras posterior a la audiencia ante esta Honorable Corte, y tan pronto tuvo conocimiento de la resolución de la CSJ, ha enfocado prácticamente todo su tiempo para lograr la pronta captura del señor Ítalo Iván Lemus. El señor Luna Valle manifiesta que se ha visto en la obligación de adelantar todas las gestiones antes mencionadas debido a que “las autoridades no se mueven si no lo miran a uno que está detrás pidiendo justicia”.

Debemos recordar que en su testimonio ante la Honorable Corte, al preguntársele al señor César Luna por las amenazas recibidas durante su proceso de búsqueda de justicia, él expresó lo siguiente:

(...) nunca volví a vivir en Catacamas, ni a llevar una vida normal, porque siempre había que cuidarse porque no se hacía justicia y ellos andaban libremente y podían hacer cualquier cosa con nosotros.

Lo anterior se corrobora con el testimonio del ex Fiscal Omar Menjivar, también rendido en audiencia pública ante esta Honorable Corte, en el cual refirió que “con dos órdenes de captura, el señor José Ángel Rosa muy tranquilamente se paseaba por el pueblo – que es pequeño, hay que decir–; pero no solo se paseaba, sino pasaba por enfrente de la policía, se tenía noticias que se reunía y tomaba licor con los agentes de la policía y no se le capturaba”.

Pese a esta realidad, con el objetivo de impulsar la pronta captura del señor Lemus, actualmente el señor César Luna ha tenido que permanecer unos días en la ciudad de Catacamas; y aunque no planea estar ahí en forma permanente, sí tiene contemplado viajar con mayor frecuencia a la ciudad, hasta en tanto se logre la ejecución de la orden de captura antes referida. Del mismo modo, su hermano Carlos Antonio –quien visita la ciudad más frecuentemente– viajó con él luego de la audiencia pública y suele permanecer por más tiempo en la ciudad. Igualmente, debemos señalar que en la ciudad aún residen su hermano Allan Miguel y la madre de ellos, Rosa Margarita Valle Hernández.

Al respecto, cabe destacar el contenido del testimonio del señor César Luna ante la Honorable Corte, del cual es posible concluir que –tanto al momento de los hechos, como en la actualidad–, la población de la comunidad de Catacamas no es de una gran magnitud²²⁴, de manera que fácilmente se conocen unos a otros. Así, por ejemplo, lo anterior se desprende de la respuesta del señor César Luna al ser cuestionado sobre el conocimiento cierto por parte de él y su familia de la totalidad de los responsables del asesinato del señor Luna López, a lo cual respondió que:

²²⁴ Esto también fue referido por el testigo Omar Menjivar (citado *supra*).

(...) por los comentarios de la comunidad, pues... en Catacamas, de una manera informal, todo mundo sabemos quiénes fueron las personas que asesinaron a mi papá, y quiénes fueron los que pagaron y colaboraron para ejecutar la muerte de mi papá (...).

Más aún, esta relación cercana entre las y los habitantes de la comunidad se evidencia en el hecho de que en 2005, fue un amigo del señor César Luna quien le dio a conocer que José Ángel Rosa lo estaba buscando para asesinarlo; y, lo que es peor, que su amigo tuvo conocimiento de esto por haberle sido confesado directamente por el señor Rosa. Por este hecho fue que se dio una reunión en la que participó José Ángel Rosa y su familia, el señor César Luna y su familia, así como una delegada del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH), en la cual nuevamente se evidenció esta cercanía, al haber sido careado con su propia fuente de amenaza y riesgo inminente, incluso a pesar de que al momento se encontraba pendiente de ejecución un orden de captura en contra del señor Rosa.

Adicionalmente, y como se ha manifestado anteriormente²²⁵, los familiares han vivido en un constante temor, ya que se han visto obligados a convivir con quienes han sido señalados como autores intelectuales del asesinato del señor Luna. Y, como es del conocimiento de esta Honorable Corte, este temor no sólo existe en relación con la familia, sino también con posibles informantes y operadores de justicia. Esto se evidenció también del testimonio rendido por el señor Omar Menjivar ante este Alto Tribunal, quien durante el interrogatorio formulado por esta representación, refirió que en un caso específico, uno de los jueces personalmente le manifestó su temor de dictar una orden de captura en contra de una de las personas que había sido referida como autor intelectual del asesinato.

En la actualidad, el señor César Luna y su familia estarían reviviendo angustias de tiempos pasados, debido a la ineficiencia de las autoridades, nuevamente deben avocarse a conseguir la captura de uno de los autores materiales del asesinato del señor Luna López, viéndose en la obligación de permanecer en su pequeña ciudad, conviviendo con los perpetradores y autores intelectuales de los hechos, quienes a la fecha, siguen representando una amenaza para ellos, debido a que algunas de estas personas hoy en día ejercen un poder en la zona, ya sea de naturaleza pública (política) o privada (empresarial).

Así, no es posible obviar el contexto en el que se produjeron los hechos del presente caso; ni tampoco aquellos que han rodeado, durante casi quince años, la búsqueda de justicia de esta familia. Mucho menos, pueden ignorarse las circunstancias que en la actualidad se presentan en torno a la orden de captura dictada en contra del señor Ítalo Iván Lemus Santos.

Por todo lo anterior, esta representación estima necesario que la Honorable Corte conozca sobre el hecho reciente relacionado con la condena del autor material Ítalo

²²⁵ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las representantes de fecha 21 de abril de 2012, pág. 59.

Iván Lemus, así como con el temor y zozobra que están enfrentando los familiares al hacer gestiones para su captura efectiva.

VI. PETITORIO

Con base en lo anteriormente expuesto, las representantes respetuosamente solicitamos a la Honorable Corte:

PRIMERO: Que tenga por presentado en tiempo y forma este escrito y sus anexos, y los incorpore al expediente a los efectos correspondientes.

SEGUNDO: Que admita la prueba superviniente presentada de conformidad con el artículo 57.2 del Reglamento de la Honorable Corte.

TERCERO: Que, de conformidad con los argumentos y pruebas que se han presentado en el transcurso de este proceso, concluya que el Estado de Honduras es responsable, en los siguientes términos:

1. Por la violación del **derecho a la vida** de Carlos Luna López, contemplado en el artículo 4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, por el incumplimiento estatal del deber de prevención en relación a las amenazas recibidas por Carlos Luna; por el incumplimiento estatal del deber reforzado de prevención; así como por el incumplimiento estatal de las obligaciones procesales en relación con una efectiva garantía del derecho a la vida.
2. Por la violación del **derecho a la integridad personal**, según lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Carlos Luna López así como de sus familiares, por el sufrimiento causado por las amenazas previas y posteriores al asesinato de Carlos Luna, por el sufrimiento causado a raíz de su asesinato así como por el sufrimiento causado por la impunidad.
3. Por la violación de los **derechos a las garantías judiciales y la protección judicial**; previstos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, de Carlos Luna López y de sus familiares (Mariana Lubina López, Rosa Margarita Valle Hernández, Carlos Antonio Luna Valle, Cesar Augusto Luna Valle, Lubina Mariana Luna Valle, Allan Miguel Luna Valle, José Fredy Luna Valle, y Roger Herminio Luna Valle), por no haber realizado una investigación seria y efectiva tendiente a el procesamiento y sanción de todos los responsables de la violación del derecho a la vida de Carlos Luna López.

4. Por la violación de los **derechos políticos**, consagrados en el artículo 23 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Carlos Luna López.

CUARTO: Que, como consecuencia de esta declaración, ordene al Estado de Honduras reparar las violaciones cometidas en los términos indicados en el presente escrito, así como en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

QUINTO: Que, en virtud de la situación de riesgo en que se encuentra la familia Luna Valle actualmente, valore ordenar al Estado hondureño implementar, en forma inmediata, todas las medidas que sean necesarias para garantizar su vida, integridad y seguridad, en concertación con ellos.

SEXTO: Que, en atención a la situación antes mencionada, en su sentencia, ordene al Estado hondureño garantizar la vida, integridad y seguridad de todas las personas involucradas en el impulso de las investigaciones por los hechos del presente caso.

V. ANEXOS

Anexo A: Certificación de la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 10 de enero de 2013.

Anexo B: Orden de captura en contra de Ítalo Iván Lemus Santos de 20 de febrero de 2013 emitida por el Juzgado de Letras de Catacamas y dirigida al Jefe de la Policía Nacional Preventiva.

Anexo C: facturas de gastos efectuados con posterioridad a la emisión de la sentencia

Anexo D: notas de prensa anteriores y posteriores a la audiencia pública del Caso *Luna López vs. Honduras* ante la Honorable Corte

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de esta Honorable Corte, las representantes remitimos dos copias del presente escrito y sus anexos.

Sin más por el momento, aprovechamos la oportunidad para reiterarle las muestras de nuestra más alta consideración y estima.

Atentamente,

P/Ismael Moreno, S.J.
Ismael Moreno, S.J.
ERIC-SJ

P/Alejandra Nuño
Alejandra Nuño
CEJIL

P/Joaquín A. Mejía R.
Joaquín A. Mejía R.
ERIC-SJ

Marcia Aguiluz
CEJIL

P/Viviana Krsticevic
Viviana Krsticevic
CEJIL

Paola Limón
CEJIL